



UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

ESCUELA DE DERECHO

# **LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTAN A LA PERSONA DEUDORA**

## **ANÁLISIS DE LA LEY Nro. 20.720**

Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Miguel de Cervantes

Profesor Guía: Alejandro Alarcón Quinteros

Autor: Roberto P. Mora González

Santiago, Chile, Diciembre de 2022

Dedicado a mis hijos, por ser parte de  
esta aventura.

Roberto P. Mora Gonzalez

## INTRODUCCIÓN

Una persona que no es capaz de enfrentar sus obligaciones financieras, lleva consigo una carga que repercuten en una serie de problemas personales, familiares y sociales, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de la ley Nro. 20.720 del año 2014, la cual estableció el régimen general de los procedimientos destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de deudores de empresa, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de deudores persona natural, conocida popularmente como la **ley de quiebras**.

Esta ley elimina el estigma de ser un deudor solitario e irresponsable, e incorpora en nuestra legislación un proceso que dignifica a la persona humana, así también el Estado asume un rol de garante, por intermedio de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en consonancia con el artículo 1° incisos primero y cuarto, de la Constitución Política de la República de 1980, que prescriben que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* y *“el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*.

Del mismo modo, esta ley se hace cargo de la protección de derechos garantizados en el nuestro texto constitucional en su artículo 19, como lo son, numeral 1° que nos habla del derecho la vida y la integridad física y psíquica de la persona, numeral 2° acerca de la igualdad ante la ley, permitiendo que el deudor se sienta en la misma mesa con sus

acreedores, numeral 3° acerca del derecho a defensa jurídica y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, numeral 4° acerca del respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, en conjunto con sus datos personales, numeral 22° acerca de la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Por lo anterior, es que el presente trabajo, se refiere a únicamente a los procedimientos que afectan a la persona individual, que son llamados en la ley como Persona Deudora.

Estos procedimientos son:

- i. Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora,
- ii. Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora,
- iii. Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Persona Deudora.

## INDICE DE CONTENIDO

<b>CAPITULO I RESEÑA HISTORICA DEL REGIMEN CONCURSAL EN CHILE.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO II ANTECEDENTES ECONÓMICOS DE LA LEY DE 20.720.....</b>	<b>5</b>
El endeudamiento en los hogares chilenos.....	5
Procedimiento concursales.....	6
<b>CAPITULO III DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>9</b>
A. Colombia.....	10
B. Perú.....	20
C. México.....	37
D. Brasil.....	48
<b>CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS CONCURSALES PARA LAS PERSONAS, ESTABLECIDAS EN LA LEY NRO. 20.720.....</b>	<b>51</b>
A. Disposiciones generales de la ley.....	51
B. Conceptos establecidos en la ley.....	51
Competencia de los tribunales.....	54
Recursos.....	55
Incidentes.....	56
Notificaciones.....	56
Los plazos.....	58
Exigibilidad.....	58
Los registros en que se publican las deudas.....	59
C. Los procedimientos establecidos en la ley Nro. 20.720.....	60
D. Procedimiento de renegociación de la persona deudora.....	61
Ámbito de aplicación.....	61

Diagrama de flujo, procedimiento de renegociación.....	65
El procedimiento.....	65
E. Normas comunes del procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora.....	80
Ámbito de aplicación.....	80
Diagrama de flujo, procedimiento de liquidación de bienes.....	83
F. Procedimiento de Liquidación Voluntaria.....	84
Ámbito de aplicación.....	84
Diagrama de flujo, procedimiento de liquidación voluntaria.....	86
El procedimiento.....	86
G. Procedimiento de Liquidación Forzosa.....	135
Ámbito de aplicación.....	135
Diagrama de flujo, procedimiento de liquidación forzosa.....	138
El procedimiento.....	138
H. Juicio de oposición de la liquidación forzosa.....	148
Diagrama de flujo, procedimiento oposición de la liquidación forzosa.....	149
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>150</b>
Textos.....	150
Leyes y normas legales.....	150
Sitios web.....	151

## **CAPITULO I RESEÑA HISTORICA DEL REGIMEN CONCURSAL EN CHILE**

Nuestro régimen concursal, tiene sus antecedentes pretéritos lo que estaba establecido en el libro cuarto del Código de Comercio (1867) y Ley Nro. 4.558 (1929).

En la promulgación del Código de Comercio, se incluyó una reglamentación sobre el concurso de acreedores en el libro cuarto del referido cuerpo legal, titulado “De las Quiebras”, siendo sus principales aportes aquellos relacionados con el ámbito de aplicación y los supuestos que daban curso al procedimiento. Es en este sentido que el mensaje, del referido cuerpo legal, menciona que este se trata de una reglamentación aplicable al *“comerciante que faltare a sus obligaciones”*, con el fin de protegerle ante la mala administración, el actuar negligente o la mala conducta y como método para precaver el fraude.

Por su lado la Ley Nro. 4.558 (1929) crea la Sindicatura General de Quiebras, estableciéndose como un órgano auxiliar de la administración de justicia, que tiene por objeto el de *“administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar sus deudas y desempeñar las demás funciones que el encomienda la presente ley”*, la creación de la sindicatura de quiebras, de carácter eminentemente estatal responde a una visión keynesiana, donde la intervención dependería del estado y no de la mera voluntad de los acreedores.

En la referida ley de 1929 se establece la creación del Título XII “Del convenio”, que viene a regular de manera ordenada y detallada esta institución, haciendo que las propuestas sean discutidas en concordato en la junta general de acreedores, más, sin embargo, esta solución al estado de insolvencia hacia exigencia de la unanimidad de los acreedores, y no detenía la calificación del concurso; por estos antecedentes, se explica al menos en parte, la escasa aplicación práctica de esta opción.

A principios de los años ochenta del siglo pasado, la Ley Nro. 4.558 fue objeto de una profunda modificación, en que se proponía el uso del concurso de acreedores como mecanismo para afrontar la profunda crisis económica que vivía el país, y, por otro lado, otorgar a la insolvencia una reglamentación jurídica, más cercana a la cultura económica y política del país en aquel momento. Es importante recordar, que, en aquel momento, de gran convulsión económica, se generó un aumento sostenido de procesos concursales, lo que implicaba que era el Estado, por medio de la Sindicatura de Quiebras, quien pasaba a ejercer la administración de los bienes del fallido, por lo que se buscaba en esta propuesta de actualización que fueran los privados quienes pasaran a desarrollar esta función, quienes actuando bajo la supervisión de la Sindicatura, serían quienes buscarían la forma de superar las dificultades.

Es así, que fue clara la intención de la autoridad de la época de servirse de la ley del ramo como una forma de afrontar la coyuntura económica, para lo que se promovió llevar a cabo por intermedio del fortalecimiento y la reforma de los procesos de corte liquidatorio, cuyo fin es el de traspasar raudamente los activos inutilizados a manos de entes eficientes que maximizaran su valor. Así, en palabras de Contador y Palacios, *“la percepción del legislador de la época era instar por la más breve y acotada discusión posible, a efectos de incentivar una realización veloz y efectiva de los bienes del fallido, buscando un próximo y expedito reingreso de los mismos al flujo de la economía”*<sup>1</sup>

Entre los objetivos que se estableció en esta época, era que la antigua Ley de Quiebras aumentase el porcentaje de recuperación de las acreencias, así estableció la Ley Nro. 18.175 (1982) que vino en actualizar el régimen de quiebras, en su artículo primero prescribe que: *“El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los*

<sup>1</sup> CONTADOR ROSALES, N. y PALACIOS VERGARA, C. (2015): Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento; Santiago, Legal Publishing Chile; p. 4.

*bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley”<sup>2</sup>*

De este modo, la reforma del año 1982 se relaciona con la administración concursal privada y supervigilada por un organismo estatal, que tiene como fin velar por el cumplimiento de las normas concursales y de los intervinientes del proceso, de igual modo, hace una importante distinción entre las personas que ejercen una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, y aquellas que no ejercen tales actividades, por lo que a los primeros se les da un tratamiento mucho más estricto y exigente.

Importante es destacar que, durante el año 2015, entró en vigor la Ley Nro. 20.080, que venía en parte a modificar la Ley de Quiebras, especialmente en lo referido a los convenios concursales, lo anterior, alineado con lo que en el derecho comparado se venía estableciendo en el sentido de aceptar el cambio de paradigma, respecto de aquel que colocaba al concurso como un proceso cuyo fin era la liquidación de patrimonio fallidos, sustituyendo esta concepción por una focalizada en el salvataje del insolvente.

Es así como el estado de insolvencia constituye una realidad histórico-social tan antigua como el concepto de obligación y que especialmente refleja la situación jurídica de una de las partes de la misma (deudor) cuando experimenta un desequilibrio grave en su patrimonio, que le impide cumplir la obligación ante la otra parte (acreedor).

Porque, efectivamente, si el deudor (con su patrimonio) es capaz de solventar una deuda menor a la de sus activos, no se produce conflicto alguno con el acreedor, más bien el problema es íntegramente del deudor ante la eventual ejecución; pero si el acreedor presta más de lo que el deudor puede pagar o, lo que es lo mismo, el deudor asume más pasivos de los que puede solventar con sus activos, el acreedor tiene un problema y

---

<sup>2</sup> Ley Nro. 18.175, de 28 de octubre de 1982, que fija nuevo texto de la Ley de Quiebras; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, recuperado online [fecha de consulta: 27 de agosto de 2022]

entonces, nace el conflicto que despierta al *derecho concursal*, conflicto que en la historia ha tenido diversas soluciones.

Algunos autores, plantean en tal sentido que *“en una economía de mercado abierta, siempre habrá compañías que estarán en insolvencia. Es totalmente normal, inclusive en tiempos de prosperidad económica, que algunos sectores y algunas empresas tengan dificultades que se deban al entorno, pero también a la forma como han sido manejadas y cómo tienen su estructura financiera con el producto que se está desarrollando. Son muchas las razones. El proceso lo que busca es que se le dé una oportunidad a la empresa para que pueda refinanciar el pasivo con el visto bueno de los acreedores y se conserve la fuente de pago y, en consecuencia, el empleo”*.

## **CAPITULO II ANTECEDENTES ECONÓMICOS DE LA LEY DE 20.720**

### *EL ENDEUDAMIENTO EN LOS HOGARES CHILENOS*

Desde su promulgación en 2014, nuestros tribunales han acogido poco más de 7.000 procedimientos para persona deudora, que representan alrededor de 1.000 procedimientos concursales por año, en un promedio de 63 procedimientos por región al año, es decir, se realizan casi 6 procedimientos concursales por mes en cada región del país, a su vez, sabemos que un 97,44% son procedimientos de Liquidación Voluntaria de Bienes, un 2.31% corresponde al procedimiento de Renegociación de Persona Deudora y un 0.25% a procedimiento de Liquidación Forzosa.

Si estos números los miramos en perspectiva con el informe de endeudamiento del año 2022, de la Comisión para el Mercado Financiero ([www.cmf.cl](http://www.cmf.cl)), el que nos indica que un *“15,5% de las personas presentan una alta carga financiera, superior al 50% de su ingreso mensual”*, este análisis se centra fundamentalmente en los deudores bancarios, entendidos como aquellos que mantienen obligaciones con bancos y sus sociedades de apoyo al giro.

El estudio publicado por la “CMF”, en el año 2022 tiene una cobertura estimada equivalente al 84% de las obligaciones de los hogares en Chile, es decir, a junio de 2021, el 15,5% de los deudores exhibía una alta carga financiera, correspondiente a aquellos que mantienen una carga financiera superior al 50% de su ingreso mensual.

En línea con lo anterior, alrededor de 247 mil deudores bancarios registran atrasos u obligaciones impagas de uno o más días, lo que representa un 4,95% del total de los deudores.

Finalmente, al observar la información disponible en los entes gubernamentales, podemos concluir que menos del 1 por ciento de los deudores que potencialmente, pueden hacer uso de las herramientas que otorga la ley y han accedido a ella, lo que da cuenta de la ineficacia de este instrumento, y lo que deja de manifiesto en que la ley no ha sido capaz de entregar una real forma de entregar “*un alivio a todas aquellas familias con altas tasas de morosidad*”.

### *PROCEDIMIENTO CONCURSALES*

Durante el período comprendido entre enero y marzo de 2022, en adelante *el período*, conforme lo indica el Boletín Estadístico Mensual de Marzo 2022, publicado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ([www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl)), se realizaron un total de 410 consultas relativas a los procedimientos *Concursales de Personas Deudoras*, de un total de 631 consultas recibidas, lo que corresponde al 65% del total, y que fueron atendidas presencialmente por esta superintendencia, tal como es posible observar en la siguiente tabla.

<b>MOTIVOS DE ATENCION PRESENCIAL</b>	Ene-22	Feb-22	Mar-22	Total	
Procedimientos Concursales de Personas Deudoras	141	110	159	410	65,0%
Procedimientos Concursales de Empresas Deudoras	33	22	40	95	15,1%
Libro IV del Código de Comercio	9	6	7	22	3,5%
Consultas generales	36	34	34	104	16,5%
Trámites a entes fiscalizados	0	0	0	0	0,0%

<b>TOTAL DE ATENCIONES</b>	219	172	240	631	100,0%
----------------------------	-----	-----	-----	-----	--------

Tabla 1 Motivos de consulta en el canal de atención presencial. Periodo Enero - Marzo 2022.

Ahora, si revisamos el total de procedimientos que han sido ingresado ante esta Superintendencia, durante el período, podemos observar que estos corresponden a un 5,5% del total de las consultas realizadas en el mismo, con un total de 35 procedimiento ingresados.

<b>PROCEDIMIENTO INGRESADOS DURANTE 2022</b>			
Ene-22	Feb-22	Mar-22	TOTAL 2022
4	14	17	35

Tabla 2 Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora. Periodo Enero - Marzo 2022.

Si comparamos lo ocurrido en el año 2022 con el año 2021, se observa una reducción de 23 procedimientos, lo que denota un claro desincentivo a iniciar el procedimiento de liquidación por parte de las personas.

<b>TOTAL PROCEDIMIENTOS</b>		
Ene-Mar 2021	Ene-Mar 2022	Variación %
58	35	-40,00%

Tabla 3 Tabla de Variación de Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora respecto del año anterior. Período: enero a marzo 2021 y 2022

Revisados estos antecedentes previos, es posible concluir que las herramientas que otorga la Ley Nro. 20.720 sobre Reorganización y Reemprendimiento, no ha sido la solución para los ciudadanos, ni mucho menos ha sido un real alivio, para hacer frente de una situación de endeudamiento problemático, puesto que si bien, las herramientas que otorga esta ley, tienen un objetivo claro, que es el de convertirse en un mecanismo de (1) protección de las personas, (2) fomento del emprendimiento y (3) protección de los acreedores, haciendo un reconocimiento claro a la actividad que llevan adelante, en particular, los emprendedores y la responsabilidad que tiene el estado en proteger y fomentar dicha actividad, que tal como indica el mensaje presidencial que contiene esta ley:

*“Un apoyo a los emprendedores del país no estaría completo si no se les dieran herramientas para poder desprenderse de un proyecto fallido, permitiendo a los acreedores recuperar todo o parte de sus acreencias, y así poder iniciar uno nuevo que pueda ser exitoso, generando beneficios no sólo para él, sino que para todo el país”.*

El referido mensaje presidencial, hace especial mención, a un asunto que es esencial en el desarrollo de este proyecto, que consiste en la *“relación de la ciudadanía con el sistema concursal”*, y más específicamente, *“el proyecto se hace cargo del necesario acercamiento normativo a la población, al ciudadano interesado en acogerse a sus disposiciones, permitiendo un tratamiento integral a las dificultades asociadas a la cesación de pagos y a su superación en corto plazo”*. Cerrando este punto con lo siguiente. *“De especial interés serán las propuestas relativas al tratamiento de la insolvencia de la persona natural y en consecuencia del patrimonio familiar. En esta materia, que constituye una innovación en materia concursal en el país, se entrega un marco normativo que consiste en la posibilidad*

*de acogerse a un régimen de renegociación entre el deudor y sus acreedores, basado en el acuerdo de voluntades, con el órgano administrativo correspondiente facilitando los acuerdos, previo a un proceso de liquidación judicial, especialmente diseñado para el deudor persona natural, otorgando un alivio a todas aquellas familias con altas tasas de morosidad”.*

### **CAPITULO III DERECHO COMPARADO**

En este capítulo se utilizará íntegramente el trabajo realizado por Esteban Carbonel O'Brien, en el año 2014, puesto que nos sirve para contar con una visión ya desarrollada, y que, para asuntos académicos, nos permite ver en perspectiva nuestro sistema concursal. el derecho concursal constituye uno de los temas más significativos en el mundo mercantil, no solo en Colombia, sino en países vecinos como Perú, México y Brasil, países latinoamericanos, con los cuales hemos compartido tradiciones jurídicas. a dichas tradiciones les hemos hecho frente, cada uno de nuestros países, mediante procesos de modernización y ajustes asociados a la fase de desarrollo y el contexto de cada país. en el caso colombiano, el derecho mercantil mediante la ley 222 de 1995, fue sometido a una de las reformas más profundas, la cual consistió en establecer un novísimo régimen societario poniéndolo a tono con la realidad empresarial en general. Correspondía entonces aplicar dos formas al interior de los procedimientos concursales: el concordato y la liquidación. en los casi cinco años de aplicación de la ley 222, el nuevo régimen societario ha tenido una importante aceptación en el mundo de los negocios y la empresa unipersonal vino a suplir una necesidad reclamada por los expertos. así ha ocurrido con la mayoría de los temas que fueron objeto de reforma o reglamentación de la ley que modificó el código de comercio, que mantuvo siempre su médula central. en efecto, debido a la grave crisis a que se ha visto sometido el mundo y Colombia por los movimientos políticos ocasionados en la última década del pasado milenio, se hacía necesario buscar un procedimiento que agilizará el trámite, permitiéndole al empresario y a sus acreedores buscar fórmulas tendientes a asegurar el crédito y buscar la reactivación empresarial, para asegurar la crisis económica.

## A. COLOMBIA

### 1. INTRODUCCIÓN

El derecho mercantil colombiano mediante la Ley 222 de 1995, fue sometido a una de las reformas más profundas, la cual consistió en establecer un novísimo régimen societario poniéndolo a tono con la realidad empresarial en general. Correspondía entonces aplicar dos formas al interior de los procedimientos concursales: el Concordato y la Liquidación. En los casi cinco años de aplicación de la Ley 222, el nuevo régimen societario ha tenido una importante aceptación en el mundo de los negocios y la empresa unipersonal vino a suplir una necesidad reclamada por los expertos. Así ha ocurrido con la mayoría de los temas que fueron objeto de reforma o reglamentación de la ley que modificó el Código de Comercio, que mantuvo siempre su médula central. En efecto, debido a la grave crisis a que se ha visto sometido el mundo y Colombia por los movimientos políticos ocasionados en la última década del pasado milenio, se hacía necesario buscar un procedimiento que agilizará el trámite, permitiéndole al empresario y a sus acreedores buscar fórmulas tendientes a asegurar el crédito y buscar la reactivación empresarial, para asegurar la crisis económica.

Ante ello, el Gobierno bajo la dirección de la Superintendencia de Sociedades y los importantes aportes del Ministerio de Desarrollo y el de Hacienda, propusieron al Congreso Nacional una reforma parcial al procedimiento concursal, con el objeto de establecer un mecanismo sobre la base de la concertación entre los acreedores internos y externos, se reactivará la economía y se salvarán las empresas viables. De igual manera

que dicho procedimiento pudiera ser utilizado por los entes territoriales. Se logra finalmente un texto estructurado e integrado, sancionándose la Ley 550 de 1999.

En la exposición de motivos de la Ley 550 de 1999, el parlamento nacional tuvo en cuenta la difícil situación que ha enfrentado el país en los últimos años golpeando al sector productivo de la economía, lo que ha ocasionado un número creciente de concordatos, liquidaciones y numerosas dificultades a las empresas, con la consecuente reducción en su capacidad de generación de empleo y por supuesto la circulación de la riqueza, razón de ser del ejercicio mercantil. El incremento en el gasto que presentaron los entes territoriales y que se aumentó en los últimos años del siglo pasado fue financiado en su mayoría con endeudamiento que excedió la capacidad real de pago de las entidades y deterioró la situación financiera tanto del sector público y privado.

La anterior situación estaba afectando a un elevado número de personas jurídicas, no sólo pequeñas y medianas sino también a muchas de gran tamaño, líderes en su respectivo sector y con importante aporte a la generación de empleo. Durante esa crisis han sido golpeados todos los sectores de la economía. Este cuadro produjo el deterioro de la cartera de los establecimientos de crédito, circunstancias agravantes de la crisis generalizada por la que atraviesa el sector empresarial privado, a la que se suma la delicada situación financiera de las entidades territoriales, departamentos y municipios.

Los instrumentos del derecho concursal colombiano dispuesto en la Ley 222 de 1995 que fueron diseñados para afrontar la iliquidez o insolvencia en circunstancias ordinarias, eran insuficientes para afrontar un problema de esta magnitud lo que hizo necesario la intervención del Estado para establecer un marco especial para la reestructuración y reactivación empresarial, que contuviera los incentivos para que acreedores y deudores determinen la viabilidad de las empresas y dotarlos de las herramientas necesarias para

establecer un plan de reestructuración que permita salvar aquellas que sean viables. Entonces se dotó a los deudores y acreedores de incentivos y mecanismos adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas que le permitan a las empresas privadas y los entes territoriales normalizar su actividad productiva y, al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros. Al ser posible la reactivación, las empresas han de aliviar su pesada carga financiera, mejorar sus perspectivas de producción, mantener el empleo que generan y ser otra vez sujetos de crédito con capacidad de pago. Por su parte, el sistema financiero ha de mejorar la calidad de su cartera, con la consecuente liberación de provisiones y la irrigación de crédito nuevo al sistema, con la colaboración de un banco de segundo piso.

Los mecanismos diseñados por dicha ley son varios, pero vale la pena destacar la capitalización de acreencias, es decir la conversión de la acreencia en acciones o aportes sociales y la suscripción de bonos de riesgo con el único fin de enervar la causal de disolución, al permitir que se tengan como una cuenta patrimonial. Así mismo, se podrán otorgar nuevos plazos, condonación de intereses, quitar o utilizar cualquier medio para normalizar la cartera. Todo dentro de un marco normativo amplio y transparente a cargo de los actores involucrados y, con una participación casi invisible del Estado como tal. Su función se limita a designar el promotor y resolver las diferencias que se presenten durante el trámite.

La Ley 550 fue expedida con fundamento en las facultades que conceden los artículos 150-21, 334 y 335 de la Constitución Política de Colombia, mediante la cual el Estado interviene en la economía para la reactivación de las empresas, constitucionalmente consideradas como la base del desarrollo, sin que se trate de una intervención directa, sino que utilice su poder normativo para ofrecer a la comunidad empresarial un marco

legal que propicie acuerdos de reactivación, a través de un procedimiento sencillo y ágil, a cargo del empresario y sus acreedores, bajo la dirección de un amigable componedor.

El promotor surge como un personaje que cumple una función pública dentro del marco de la empresa privada. Entonces con este proceso se consagra una nueva institución que nos ofrece las dificultades que en el régimen actual encuentran los acreedores y el empresario, para celebrar y ejecutar acuerdos que permitan la reactivación empresarial, en aquellos casos en que los propios interesados: deudor- acreedores, consideren viable una empresa, para lo cual se encuentran más expeditiva y equitativa la asunción de riesgos como partes de un acuerdo de recuperación que sea negociado en forma extrajudicial, y cuyo éxito garantiza el uso más eficiente de los recursos vinculados a la actividad empresarial, en la mejora de la competitividad y, en el cumplimiento de la función social de las empresas reestructuradas.

A nuestro modo de ver, la Ley 550 de 1999 facilitaba el acceso de las empresas reestructuradas al crédito con base en la recuperación de su capacidad de pago. Para ello se deben fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las mismas, lo cual implica mejorar la estructura administrativa, financiera y contable por parte de las empresas reestructuradas; asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información suministrada a socios, acreedores y terceros en general; y establecer reglas de comportamiento para la administración de las empresas que correspondan a estándares mínimos constitutivos de una ética empresarial cuya inobservancia colectiva es indispensable para la confianza recíproca de la cual depende la celebración y el cumplimiento de acuerdos de reactivación.

Con ese propósito se introduce el concepto del Código de Conducta Empresarial, una de las razones para la reactivación empresarial lo constituye la conservación del empleo. Por eso la dación de la Ley 550 estimulaba la concertación de empresarios y trabajadores de condiciones laborales especiales y temporales que contribuyan a la recuperación de la empresa, cuyo fortalecimiento interesa simultáneamente a todos los acreedores, y a sus trabajadores y pensionados. En esta materia, otra vez, se pone de relieve que se interviene para la reactivación de la empresa, en defensa de los intereses comunes de empresarios y trabajadores. Se parte de un principio lógico: Sin empresa, no hay trabajo. La norma permite entonces la suspensión de prerrogativas económicas que excedan el mínimo legal correspondiente, siempre y cuando los trabajadores lo consientan. No hay que olvidar que la ley parte de los acuerdos entre las partes y no de la imposición.

La Ley 550 de 1999 se aplicaba a toda empresa organizada como persona jurídica, que opere de manera permanente en el territorio nacional o extranjera de carácter privado o mixta, con la excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de la Superbancaria, de la Bolsa de Valores y de los intermediarios vigilados por ella. La citada ley se aplicaba entonces a empresas del sector productivo, los servicios y cualquier actividad así se encuentre bajo la vigilancia de cualquier organismo de control, con las excepciones, por cierto, pocas señaladas anteriormente. La solicitud se hará en todo caso al organismo de vigilancia y control respectivo, quien tiene la facultad de admitir el trámite y designar al promotor o a la Superintendencia de Sociedades.

La negociación del acuerdo puede ser promovida de oficio por las superintendencias, o solicitada por el empresario o por uno o varios acreedores, cuando dos o más obligaciones incumplidas por más de 90 días signifiquen no menos del 5% del pasivo corriente del

empresario. La solicitud entonces se presentará ante la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia que ejerza la vigilancia y control del empresario o la cámara de comercio, según lo señalado en la ley. Así por ejemplo si la sociedad es vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, la solicitud se realizará ante dicha Superintendencia, si por ejemplo corresponde a una cooperativa y por ende está vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria será este organismo el competente para conocer de la solicitud y designar al promotor.

El factor de competencia para radicar la solicitud de la apertura de iniciación de la negociación es el domicilio del empresario, para lo cual la Superintendencia de Sociedades es competente para las sociedades domiciliadas en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Manizales y Medellín, siempre y cuando el empresario no esté sometido a vigilancia especial, pues en ese caso la competencia la tendrá el organismo que tiene tal función. En los demás lugares, es decir, donde las Supersociedades no tienen sede y el empresario no tenga vigilancia especial o corresponda a una empresa unipersonal, el competente era la Cámara de Comercio del domicilio empresarial.

## 2. LEY 1116

Luego se sanciona la ley 1116 que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones

comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

## 2.1 Procedimiento de reorganización. Funciones del promotor

El concurso se inicia a través de un proceso de reorganización, en el cual el insolvente tendrá un plazo para celebrar un acuerdo con sus acreedores, el cual, en principio, no será superior a cuatro meses, prorrogable por dos meses adicionales.

Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.

Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización, sin que este haya sido presentado, o no confirmado el mismo, empezará a contarse un plazo máximo de treinta días para que el promotor presente al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación, al que hayan llegado los acreedores del deudor, incluyendo los gastos de administración. En

el acuerdo de adjudicación pactarán la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias. Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente. Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

## 2.2 Procedimiento de liquidación judicial. Funciones del liquidador

El proceso de liquidación judicial se iniciará principalmente por incumplimiento del acuerdo de reorganización. El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los

créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestro de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestro deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

En un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada. Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

Los bienes no enajenados por el liquidador, serán adjudicados a los acreedores el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los

plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

### 2.2.1. Estatuto del promotor y del liquidador

En la vigente legislación colombiana de insolvencia, el nombramiento del síndico o llamado liquidador de activos se exterioriza en el proceso de liquidación judicial, tal como lo prevé el art. 47: El proceso de liquidación judicial iniciará por: 1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999. 2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley. Art. 48. Providencia de apertura. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá: 1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz

Asimismo, el Título II (Disposiciones Comunes) en su art. 67 de la referida norma señala el inicio del concurso, a la luz del proceso de liquidación instaurado en sede judicial, a diferencia de otras legislaciones latinoamericanas. El citado artículo señala textualmente lo siguiente: Art. 67. Promotores o liquidadores. Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará por sorteo público al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas,

podrán sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación. Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno. El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso. Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultáneall.

Finalmente, la lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno. No existe un régimen de sanciones por actos fraudulentos o de mala fe en los negocios.

## *B. PERÚ*

### 1. INTRODUCCIÓN. VARIACIONES LEGISLATIVAS DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO

En los albores de los años 90, en el Perú únicamente se esbozaba una sola o única salida a la crisis patrimonial del comerciante: La Quiebra y su irremediable desalojo del mercado. Posteriormente, en el año 1992, se da inicio a una nueva etapa con un vuelco total a la legislación en materia de quiebras. Nuestro legislador argumento que ante una situación de crisis se debía afrontar el problema con un paliativo de corte financiero-jurídico que

empuje al comerciante a “prevenir” dicha etapa. Con la dación del Decreto Ley 26116 o denominada Ley de Reestructuración Empresarial, se buscaba que el comerciante pueda acceder a reflotar sus pasivos a través de un mecanismo de salvataje llamado: Plan de Reestructuración. Como se observa, la labor del Síndico Concursal quedo en el olvido pues éste ya no prestaba servicios efectivos, como lo era bajo el amparo de la Ley Procesal de Quiebras de 1932.

La población en general, en especial la comprendida por los grupos empresariales, incluidas las pequeñas y medianas empresas buscaban consuelo en una alternativa sostenida principalmente en dos pilares: seguridad jurídica y sensatez en los acuerdos privados. Tomando como base la implicancia en materia económica se adoptaron las medidas necesarias para que la labor del Síndico de Quiebras sea reemplazada por una Comisión que regule y monitoree desde su inicio, el procedimiento concursal. En nuestra opinión, hubo un enroque de poderes: El Poder Judicial dejó de tener el peso y respaldo que tuvo durante décadas y el Poder Ejecutivo –con eminente poder político- pasó a ejecutar las medidas adoptadas por el Poder Legislativo ante la entrada en vigencia del Decreto Ley 26116.

Paso a paso, se vieron las caras aquellos ordenadores del Derecho que habían participado activa o pasivamente en el fenecido proceso judicial de Quiebra. Debemos anotar -con crueldad- que la labor del Síndico se limitaba a otorgar una partida de defunción al fallido comerciante. En dichos términos parecería que estuvo en marcha un ancestral, pero a su vez, un agobiante mecanismo frente a crisis patrimoniales. Dicho mecanismo no traía consigo una “solución” siquiera una “prevención” frente a problemas económico-financieros, solo atinaba a dejar de lado a aquel comerciante, sin tomar en cuenta su real horizonte.

La economía como fuente de sabiduría no podía estar ausente –como lo estuvo- en esta reunión de conjunciones orientadas a “solucionar crisis patrimoniales” puesto que, a nuestro modo de ver, la prevención en materia económica es materialmente imposible, al tener ésta etapas cíclicas que en muchos momentos se deben a factores exógenos que sólo Dios –a pesar de los agnósticos- puede evitar. Esa perenne mutabilidad nos hace presagiar que el comerciante debe afrontar con entereza los avatares del destino en todos los sectores. El hombre debe reunirse en búsqueda de soluciones que lo ayuden a convivir en armonía en esta comunidad global.

La solución era pues la continuación de actividades económicas, de aquel comerciante que era capaz de soportar dos posiciones: que la decisión de continuar en el mercado, la adoptaban sus acreedores y el sostenimiento de su ejercicio en el tiempo. El ordenador jurídico presentó en sociedad a su nuevo vástago quien, trayendo un pan bajo el brazo, se le atribuyó un futuro prometedor, aunque diríamos alentador.

A la fecha, a través de la Ley 27.809, la labor del síndico concursal se traduce a realizar el activo del deudor. La labor de éste se transcribe en la situación de un ente liquidador.

## 2. NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES

Inicialmente, el Capítulo VI dedicado al procedimiento de disolución y liquidación en la reciente legislación concursal peruana señala lo siguiente: 74.3 La Junta nombrará a una entidad o persona que tenga registro vigente ante la Comisión como liquidador encargado de dicho procedimiento. El liquidador deberá manifestar su voluntad de asumir el cargo. El citado numeral faculta a la Junta de acreedores a nombrar a la entidad o persona que se

hará cargo de realizar la labor liquidatoria del deudor, debiendo tener registro vigente ante la autoridad concursal. Ello busca orientar de la mejor medida a los acreedores respecto de la oportunidad de elegir al liquidador que goce de las prerrogativas suficientes para su ejercicio.

Asimismo, el liquidador nombrado deberá aceptar el encargo conferido por los acreedores. Entendemos que dicha manifestación de voluntad deberá expresarla en el acto de suscripción del Convenio o al momento de su designación, que deberá constar en el acta de la sesión de Junta de Acreedores.

Se citará a los acreedores a una única Junta para pronunciarse exclusivamente sobre la designación del liquidador y la aprobación del Convenio de Liquidación. Dicha Junta se instalará con la presencia de los acreedores reconocidos que hubieren asistido, y las decisiones se tomarán con el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 50% del total de los créditos asistentes.

En el caso de que dicha Junta no se instale o instalándose no adopte el acuerdo pertinente a la liquidación, la Comisión podrá designar, de oficio, con aceptación expresa al liquidador responsable. Si no hay liquidador que asuma la responsabilidad se da por concluido el proceso y se levantan todos los efectos del concurso.

El liquidador designado deberá realizar todos los actos tendientes a la realización de activos que encontrase, así como un informe final de la liquidación, previo a la presentación de la solicitud de declaración judicial de quiebra.

### 3. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

Son funciones primordiales del liquidador concursal realizar la totalidad del activo y presentar un informe final de la liquidación, con anterioridad a la presentación de la solicitud de declaración judicial de quiebra.

El Convenio de Liquidación contendrá, necesariamente, bajo sanción de nulidad 1. La identificación del Liquidador, del deudor y del Presidente de la Junta, la fecha de aprobación, la declaración del Liquidador que no tiene limitaciones para asumir el cargo, y los supuestos bajo los cuales empezará a pagar los créditos. 2. La proyección de gastos estimada por el Liquidador a efectos de ser aprobada por la Junta. 3. Los honorarios del Liquidador precisándose los conceptos que los integran, así como su forma y oportunidad de pago. 4. Los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información periódica durante la liquidación. 5. La modalidad y condiciones de la realización de bienes del deudor. 6. El régimen de intereses. A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio.

El art. 78 bajo comentario resulta necesario resaltarlo pues el procedimiento de liquidación tiene por objeto conocer tanto el activo como el pasivo, pagar éste y resolver cómo se reparte aquél entre los acreedores una vez hechas las operaciones necesarias para saber cuánto corresponde a cada uno de ellos, siendo indispensable esperar el pronunciamiento de la autoridad concursal. Es interesante resaltar a diferencia de la legislación concursal anterior, que de manera prudente se obliga a la entidad liquidadora designada por los acreedores, a consignar un flujo de caja que contenga los gastos propios de la liquidación. Ello con el objeto de prevenir –como se da en la práctica- que se depreden los ingresos de la realización de activos, en gastos u honorarios del liquidador, en perjuicio de los propios acreedores, quienes ven pasar el tiempo y no obtienen pago alguno por sus créditos reconocidos por ante la autoridad concursal.

De igual manera, se prevé de manera taxativa que los honorarios del liquidador deben ser delineados de manera clara y expresa en el citado instrumento, con el objeto de evitar suspicacias frente al grupo de acreedores que le prestó su apoyo al momento de su elección. He de observar por la praxis administrativa, que el poner límites al liquidador para que desempeñe y culmine su labor, en tiempo breve y de manera eficiente, resulta muchas veces contraproducente para los intereses de los acreedores, pues éstos pueden verse perjudicados, si el liquidador realiza su labor de manera apresurada, sin medir consecuencias reales de éxito. Las cortapisas son eficaces – a nuestro juicio- cuando existe la mínima posibilidad de no poder vigilar de cerca la gestión del liquidador, sin embargo, es posible de revisión todos y cada uno de los actos que realiza, y como bien expresa el artículo bajo comentario, están ellos –los liquidadores- en la obligación de informar de los avances de su gestión, incluyendo los destinos de sus ingresos y egresos, propios de su labor.

El art. 78 prevé que el acuerdo de disolución y liquidación debe ser publicado en los plazos previstos en la Ley, vale decir dentro de los cinco (5) días siguientes de celebrado el Convenio, bajo responsabilidad, aunque hemos de observar que no se fija con sanción de nulidad tal incumplimiento por parte de la entidad liquidadora designada. En tal sentido, debemos agregar que, si la disolución fuera resuelta en proceso judicial, consideramos que la resolución firme que así lo declare debe ser publicada en las mismas condiciones. En dicho orden de ideas, se desprende que la publicación e inscripción del acuerdo es tarea de los liquidadores y se llevan a cabo para dar a conocer a terceros el inicio del proceso de liquidación. De esa manera se resguarda los intereses de los acreedores, conforme se explica al comentar las normas relativas a la liquidación de la sociedad.

El liquidador una vez en posesión de los activos del deudor deberá proceder a realizar los mismos, conjuntamente con la celebración de todos los actos o contratos necesarios para maximizar el activo del negocio. Una vez cumplida la primera fase de la liquidación –se inicia con la recolección del acervo documentario y entrega de los bienes que conforman la masa- recién puede distribuirse entre los socios el haber remanente, si lo hubiera.

### 3.1 Atribuciones, facultades y obligaciones del liquidador

El art. 83 prevé las obligaciones del liquidador, enumerando que ellas son: a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta y las disposiciones legales vigentes, b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor.

Luego el mismo numeral se ocupa de las atribuciones y facultades del liquidador, determinado que ellas son: a) Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, en juicio o fuera de él, con plena representación de éste y de los acreedores; b) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio podrá exigir valuación económica y subasta pública judicial o extrajudicial; c) Celebrar los actos y contratos necesarios con el objeto de conservar, mantener y asegurar los bienes del deudor; d) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación, con conocimiento de la Junta o del Comité si lo hubiere; e) Cesar a los trabajadores del deudor; f) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley

General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta; g) Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y el Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78º; y h) Formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público si constata la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Código Penal, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

Una vez suscrito el Convenio de Liquidación el Liquidador se encuentra obligado a abrir una cuenta corriente a nombre del deudor en liquidación, desde la cual deberá manejar todo el flujo de dinero correspondiente a la liquidación. Además, El liquidador deberá proceder al pago de los créditos una vez que haya obtenido, como resultado de la realización de activos, no menos del 10% del monto total de créditos reconocidos.

En el momento en que se acuerda o declara la disolución cesa la representación de los administradores de la sociedad y los liquidadores asumen funciones, para conducir el proceso de liquidación. A partir de ese momento los liquidadores sustituyen a los administradores, pero no para realizar los actos propios del objeto social, sino con el encargo específico de administrar la sociedad para liquidarla, cumpliendo con el procedimiento legal que permita su extinción. Para ello, los liquidadores gozan, al menos, de las atribuciones que se describen en el artículo bajo comentario, sin perjuicio de otras facultades que el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la Junta pueden establecer. Al igual que el gerente general de

una sociedad anónima o el representante legal permanente de una sucursal, por el solo mérito de su nombramiento los liquidadores gozan de las facultades de representación procesal de la sociedad, para cuya inscripción y ejercicio basta la presentación de la copia certificada del documento donde consta el nombramiento. Las facultades procesales son las generales y especiales señaladas por las normas de la materia, con las modificaciones o limitaciones que establezca el pacto social, el estatuto, los convenios entre socios o los acuerdos de la Junta.

### 3.2 Fin de las funciones del liquidador

Las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes. Cuando la liquidación no ha concluido, es indispensable nombrar liquidadores sustituidos para que el proceso no se paralice. Por ejemplo, en los casos de remoción o de renuncia, ellas no surten efectos si no se nombra a los nuevos liquidadores en forma simultánea.

El juez puede declarar el término de la función de un liquidador, mediando causa justa y a solicitud de socios que representen no menos de la quinta parte del capital, tal como lo establece la Ley General de Sociedades, siendo tramitada dicha solicitud por la vía del proceso sumarísimo.

Cabe advertir la posibilidad de que se produzca el término de las funciones del liquidador por razones no contempladas expresamente en el artículo 415 de la Ley General de Sociedades, tal sería el caso, verbigracia, si se decide revocar el acuerdo de disolución y la sociedad reinicia sus actividades.

Finalmente, la norma establece que la responsabilidad de los liquidadores caduca a los dos años, desde la terminación del cargo o desde el día en que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro. El plazo de caducidad comienza a computarse en la fecha de inscripción de la extinción respecto de los liquidadores que hayan culminado el proceso de liquidación. En los demás casos, el plazo se computa desde el momento de la terminación del cargo.

### 3.3 Conclusión del nombramiento del liquidador

El art. 92 prevé que el nombramiento del liquidador termina por las siguientes causales: a) Haber terminado la liquidación mediante la acreditación de la extinción de los créditos materia del procedimiento, con la consecuente inscripción de la extinción del deudor, de ser el caso, en el registro correspondiente; b) Revocación de sus poderes acordada por la Junta. Para que la revocación surta efectos, deberá acordarse conjuntamente el nombramiento del nuevo Liquidador, lo que deberá constar en la cláusula adicional a que se refiere el artículo 93º. El Liquidador saliente es el responsable de la conservación de los bienes del deudor hasta que se firme la mencionada cláusula adicional con el nuevo Liquidador.

El Liquidador saliente, bajo responsabilidad, deberá presentar la información a la que se refiere el literal d) del presente artículo; en este caso, lo dispuesto en el artículo 16.3 no es aplicable a los honorarios, remuneraciones y gastos no pagados al liquidador saliente; c) Por inhabilitación conforme a las disposiciones contenidas en la Ley. En este caso, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo Liquidador. El Liquidador deberá presentar a la Junta un balance

cerrado hasta el fin de sus funciones, bajo apercibimiento de ser sancionado, conjuntamente con su representante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo

125.2. d) Por renuncia, que deberá efectuarse ante la Junta para que ésta proceda inmediatamente a la designación de un nuevo Liquidador o ante el Presidente de la Junta por carta notarial. El liquidador podrá apartarse de su cargo si transcurre el plazo de treinta días sin haber sido reemplazado. Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador que renuncia no podrá apartarse del cargo en tanto no haya presentado ante la Junta o, en su defecto, ante el Presidente de ésta, un balance cerrado hasta el final de su gestión, así como un informe que contenga la relación de acciones ejecutadas, el inventario de los bienes que entrega y las acciones pendientes por ejecutar. La renuncia formulada sin haber cumplido con la obligación antes mencionada no surtirá efectos. El Presidente se encuentra obligado, bajo responsabilidad, a convocar a la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la renuncia del Liquidador, para que ésta decida su reemplazo.

Al igual que la anterior legislación concursal, la presente Ley prevé diversas formas en las que el liquidador concluiría sus funciones. Entre ellas, se precisan los presupuestos tales como que se haya concluido con la liquidación mediante la extinción de los créditos materia de concurso, con la consecuente inscripción de la extinción del deudor, de ser el caso; que la Junta acuerde la revocación de sus poderes; que haya sido inhabilitado conforme a las disposiciones aplicables; o que renuncie ante la Junta.

Sobre el particular, a fin de evitar vacíos en el trámite del proceso de liquidación, la Ley prevé que en caso se produzca un cambio de liquidador, sea por revocación de poderes, inhabilitación o renuncia de éste, la Junta deberá tomar las medidas necesarias para lo

cual cuenta con plazos perentorios- para la designación de un nuevo liquidador que se encargue de llevar adelante el proceso hasta su culminación. Tal previsión tiene por finalidad evitar que se produzca un perjuicio para los acreedores partícipes del proceso, no sólo por la eventual paralización de las gestiones destinadas a realizar el patrimonio del deudor, sino también para que en todo momento exista un responsable de la conservación y custodia del mismo.

En tal sentido, la formalización de la designación de un nuevo liquidador se hará mediante cláusula adicional en virtud de la cual asumirá los derechos y obligaciones establecidas en el Convenio. Finalmente, la Ley precisa que, ante la inacción de la Junta para la designación de un nuevo liquidador, será la Comisión la que asumirá la conducción de dicho proceso procediendo a formalizar la mencionada designación, de conformidad a lo que establece el tópico en mención.

El art. 93 prevé que, una vez designado el reemplazo del Liquidador renunciante, se deberá incluir en el Convenio una cláusula adicional en virtud de la cual el Liquidador nombrado asumirá todos los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio y en la que, asimismo, se establecerán los honorarios que le corresponderán de acuerdo al trabajo de liquidación que quedare pendiente. Si transcurridos treinta (30) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia del Liquidador o la comunicación al Presidente de la Junta de la inhabilitación del mismo, no se designara un reemplazo que suscriba el Convenio, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II.

#### 4 RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES

La Ley 26.116 o Ley de Reestructuración Empresarial, sancionada el año 1992, es el primer antecedente concursal en el Perú, en sede administrativa, posterior a la Ley Procesal de Quiebras que data del año 1932, cuyo proceso se llevaba a cabo en sede judicial ya derogado. Posteriormente, el Decreto Legislativo No. 845 o Ley de Reestructuración Patrimonial (1996) no recoge al igual que la anterior norma, un concepto claro de responsabilidad societaria, asunto que si vemos reflejado en la Ley 26.887 (1997) o Ley General de Sociedades vigente de aplicación supletoria al presente asunto.

La vigente legislación concursal recogida en la Ley 27.809 (2002) recoge en parte los presupuestos de la citada norma mercantil, al señalar en sus arts. 123 y 1241 las funciones y responsabilidades de las entidades administradoras y liquidadoras al interior del concurso. De igual forma, en su Título VII (Régimen de Infracciones y Sanciones) prescribe en sus arts. 125 al 131, la imposición de un procedimiento sancionador en el entendido de la comisión de actos irregulares o que desnaturalicen el concurso.

El ordenamiento penal a través del Decreto Legislativo 635 (1991) o Código Penal reúne en su art. 198 2 que prevé el delito de fraude en el Art. 123 ley 27.809: Incumplimiento de las funciones de las entidades administradoras y liquidadoras. “123.1.- En caso de que las personas jurídicas públicas o privadas o personas naturales registradas para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumpliera alguna de las obligaciones que les impone la Ley o la Junta, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer las sanciones siguientes: a) Multas no menores de una (1) ni mayores a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias; b) Suspensión del registro y c) Inhabilitación permanente”. De igual forma, el Artículo 123.2 dice textualmente: “La resolución de sanción podrá ser publicada, a criterio de la

Comisión”. Finalmente, el Artículo 123.3 señala lo siguiente: “Las sanciones podrán ser aplicadas tanto a la entidad como a sus representantes legales, apoderados, directores, accionistas, gerentes y a todo aquel que hubiera participado directamente en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder, de ser el caso. El procedimiento de sanción se sujetará a lo establecido en el Título VII”.

2 Art. 198 del Código Penal peruano prescribe lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: 1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio administración de personas jurídicas y en los arts. 2093 , 210, 211, 212 y 213 que regula los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios. que se suponga aumento o disminución de las partidas contables. 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica. 3. Promover por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones. 4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito. 5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes. 6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con la persona jurídica. 7. Asumir préstamos para la persona jurídica. 8. Usar en provecho propio o de otro, el patrimonio de la persona”.

3 Asimismo, los arts. 209, 210, 211, 212 y 213 del Código Penal peruano señalan textualmente lo siguiente: “Art. 209.- Quiebra fraudulenta. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36 incisos 2 y 4, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, incurre en alguno de los hechos siguientes: 1. Simula o supone deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas. 2. Sustrae u oculta bienes que correspondan a la masa o no justifica su salida o existencia. 3 Concede ventajas indebidas a cualquier acreedor”. El Art. 210 prescribe lo siguiente: “Quiebra culposa. El comerciante que causa su propia quiebra perjudicando a sus acreedores por sus gastos excesivos en relación al capital o por cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36 incisos 2 y 4”. El Art. 211 del mismo cuerpo de leyes señala: “Responsabilidad de mandatarios legales. El director, administrador, fiscalizador, gerente o liquidador de persona jurídica declarada en quiebra o en estado de liquidación, según la ley que rige su funcionamiento que comete alguno de los hechos previstos en los artículos 209 y 210, será reprimido con la pena indicada, según el delito de que se trate”. El Art. 212 prescribe lo siguiente: “Deudor fraudulento. El deudor no comerciante declarado en quiebra que, para defraudar a su acreedor cometa alguno de los hechos mencionados en el artículo 209, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Finalmente, el Art. 213 señala textualmente: “Connivencia maliciosa. El acreedor que, en connivencia con el deudor o un tercero, celebra convenio o transacción por el cual se estipulan ventajas en perjuicio de otro acreedor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres

años. El representante de una persona jurídica que, en estado de quiebra consiente un convenio o transacción de este género, será reprimido con la misma pena”.

El procedimiento sancionador al interior de las Comisiones de Procedimientos Concursales del INDECOPI<sup>4</sup> a nivel nacional, en la mayoría de los casos investigados no utiliza la facultad contenida en el art. 1315 de la Ley 27.809, que haría más expeditivo a nuestro criterio, el concurso respecto de maximizar costos de transacción.

Al interior de este tópico corresponden integrar a los representantes, administradores, mandatarios y gestores de negocios. Es imprescindible señalar que comprende a los órganos de la administración y a los representantes. La doctrina incluye como supuestos a los llamados de manera explícita, es decir a los que la norma señala de manera expresa. Los sujetos que carecen de facultades de administración de bienes ajenos no están comprendidos en la acción de responsabilidad.

En tal sentido, consideramos que la finalidad de la responsabilidad concursal debe ser sancionadora más que resarcitoria.

A nuestro modo de ver, las sanciones de carácter general deben ser:

4 El Instituto Nacional de Derecho de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI es el organismo del Estado que regula, controla y fiscaliza los temas relacionados con el libre mercado en el Perú y entre ellos, los concursos mercantiles. Véase su portal en: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

5 El Art. 131 de la Ley 27.809 prescribe lo siguiente: “De la concurrencia de infracciones con delitos. En los casos en que, con motivo de haberse incurrido en

cualquiera de las infracciones previstas en la presente Ley, se hubiere impuesto sanción administrativa al infractor, no cabe el inicio de la acción penal por tales hechos. Sin embargo, cuando a criterio de la Comisión la infracción observada revista especial gravedad, ésta deberá inhibirse de pronunciarse sobre el caso y poner los actuados a disposición del Ministerio Público para los fines correspondientes”.

a) Inhabilitación de duración limitada, pero de efectos permanentes, especificando lo siguiente: (i) Período: años (ii) Ámbito: Afecta a la representación legal de menores e incapacitados, impide todos los actos de gestión directa e indirecta del mandato, no poder realizar la administración de bienes gananciales, no podrán ser albaceas, ni contadores partidores, no podrá ejercer el comercio en los ámbitos prohibidos por la sentencia de calificación, no podrán ser administradores de sociedades mercantiles ni cooperativas, no gozarán del requisito de honorabilidad que exige la ley de entidades de capital riesgo o de entidades de crédito.

b) Pérdida de derechos como acreedor concursal o acreedor contra la masa

c) Régimen específico para la responsabilidad concursal de los administradores y liquidadores

d) Extensión de la responsabilidad a los administradores y liquidadores de hecho

e) Presupuestos para la aplicación del régimen de responsabilidad de administradores (declaración de concurso, calificación por sentencia del concurso como culpable, que la calificación haya sido iniciada o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación)

f) Supuestos de no aplicación del régimen específico de responsabilidad concursal de los administradores (calificados como fortuitos, los calificados como culpables cuando los

convenios fuesen cumplidos, o cuando estuviesen caducadas las acciones de incumplimiento)

g) Sanción adicional para los administradores y liquidadores de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable (en el supuesto de administradores o liquidadores de persona jurídica, esta sanción se adiciona a las otras dos del régimen general (inhabilitación limitada y pérdida de derechos)

h) Cubrir con el patrimonio personal de los administradores o liquidadores de hecho o de derecho, el déficit patrimonial que pueda existir entre la masa activa y la masa pasiva del concurso

i) No se establece regla alguna de solidaridad, se introduce el elemento de imputabilidad y la exoneración de responsabilidad sólo va a operar en ausencia de dolo o culpa grave

j) En caso de varios administradores calificados como responsables, el déficit será cubierto a prorrata.

k) Se trata de una responsabilidad subsidiaria, ya que la norma la limita al importe que de sus créditos no perciban los acreedores concursales en la liquidación de la masa activa. Ahora bien, siendo subsidiaria es, al mismo tiempo, una responsabilidad directa, ya que los administradores o liquidadores quedan obligados a pagar directamente a los acreedores concursales sin necesidad de que tales sumas se integren previamente en la masa activa.

l) La efectividad de la condena a pagar a los acreedores concursales obligará a esperar el final de la liquidación para poder determinar el alcance objetivo y subjetivo de la misma.

### *C. MÉXICO*

La ley mejicana, muy conservadora, por cierto, prevé un concurso mercantil que consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos. El sistema busca lograr la preservación de la empresa haciéndola transitar un instituto preventivo de la insolvencia no liquidativo en forma obligatoria, siendo su desencadenante la quiebra en caso de fracaso del anterior.

El juez es el director del proceso y actúa también el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como superintendencia de los sujetos que actúan obligatoriamente en el concurso (visitador, conciliador y síndico). El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto, en su caso, la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Si bien el sistema sancionatorio es muy simple pareciera efectivo por su amplitud.

#### 1. ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL

La ley mejicana determina como órganos del concurso, al visitador, al conciliador y al síndico.

Los visitadores, conciliadores y síndicos podrán contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades. Los auxiliares del concurso actuarán como empleador bajo la órbita directiva y responsable del órgano concursal. Es decir que responden al visitador, conciliador o síndico y estos responden por aquellos.

El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo. Una norma sencilla que determina el sistema de responsabilidad civil de los órganos del concurso frente al sujeto concursado y sus acreedores.

Además, están los interventores que representan los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa. Los interventores actúan como controladores del proceso, la administración y el concurso en general, no responden a ninguno de los sujetos involucrados, sino que únicamente son auxiliares del juez controlando tanto al concursado como a los funcionarios que desarrollan funciones en el concurso.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa. Tiene a su cargo autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir

los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil; constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos; designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes; establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos; elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico; establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil; supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil; promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes; realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones; difundir sus funciones, objetivos y procedimientos; elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles e informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones. Se ve plausible concentrar en un único ente la administración de las listas y todas sus consecuencias. Así se evita las diferencias de criterio entre las diversas jurisdicciones.

Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o síndico en los procedimientos de concurso mercantil deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo. Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones

siguientes: tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable; no desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno; ser de reconocida probidad; cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

Las personas que cumplan con los requisitos señalados serán inscriptas por el Instituto en los registros de visitadores, conciliadores o síndicos, previo pago de los derechos correspondientes.

Los visitadores, conciliadores o síndicos deberán caucionar su correcto desempeño en cada concurso mercantil para el que sean designados, mediante la garantía que determine el Instituto, a través de disposiciones de carácter general.

No podrán actuar como visitadores, conciliadores o síndicos en el procedimiento de concurso mercantil de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del Comerciante sujeto a concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento; estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables; ser abogado, apoderado o persona autorizada, del comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio

pendiente; mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación; ser socio, arrendador o inquilino del comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del Comerciante o de alguno de sus acreedores.

Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes: ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas, en los plazos establecidos; supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones; efectuar las actuaciones procesales que les impone la ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda; rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida por ley; guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que se encuentre obligado a efectuar; abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones; cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y cumplir con las demás que por ley se establezcan.

El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen

aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente: serán contra la masa y se considerarán créditos en contra de la misma; se pagarán en los términos que determine el Instituto, y serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro correspondiente. En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.

## 2. EL VISITADOR

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, es quien administra el listado de los funcionarios que ejercerán funciones administrativas y liquidativas en el proceso concursal.

El principal actor de estos procesos concursales desde el ámbito oficial es el visitador.

Al día siguiente de que el juez admita la demanda de concurso, deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que designe un visitador. A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.

Luego de la designación el visitador deberá practicar una “visita” al comerciante, que tendrá por objeto: dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos previstos para la existencia del presupuesto concursal objetivo, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y sugerir al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa.

Concretamente el visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita. El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario

público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

El visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita.

Luego el juez dictará sentencia admitiendo o rechazando el concurso.

### 3. EL CONCILIADOR

Dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto deberá designar, conforme un procedimiento aleatorio, un conciliador para el desempeño de las funciones previstas. Sin embargo, el comerciante que enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante el Instituto a efecto de elegir a un conciliador, de entre aquellos que estén inscritos en el registro del Instituto, para que funja como amigable componedor entre él y sus acreedores. Todo acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no pagado también podrá acudir ante el Instituto para hacer de su conocimiento tal situación y solicitarle la lista de conciliadores.

Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponde al comerciante. Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, el conciliador vigila la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante.

El conciliador decide sobre la resolución de contratos pendientes y aprueba, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador debe dar cuenta de ello al juez.

Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa del comerciante debe realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros. Cuando el comerciante está a cargo de la administración de su empresa, el conciliador está facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes.

En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la masa, puede solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa. Si se decreta la remoción del comerciante de la administración de su empresa, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que la ley atribuye al síndico para la administración.

Luego, el conciliador es el participante activo de la etapa de reconocimiento de créditos presentando al juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante, incluyéndose luego en dicha lista los acreedores omitidos que haya solicitado su reconocimiento. Finalmente será el juez, quien por intermedio de una sentencia tendrá por reconocidos o no los créditos incluidos en la referida lista.

Finalmente se llega a la etapa de conciliación propiamente dicha, donde el conciliador ejercer su principal papel funcional. El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio. El conciliador, una vez que considere que

cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio. El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto. Transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo.

#### 4. EL SÍNDICO

En caso de que no se llegue a conformar el convenio o el mismo no sea judicialmente aprobado se declarará la quiebra ratificándose al conciliador como síndico por intermedio del Instituto. En su caso deberá directamente el Instituto designar al síndico y el conciliador prestará al mismo todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del comerciante que haya administrado.

Es obligación del síndico inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma.

Inmediatamente después de dictada la sentencia de quiebra El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración.

Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del comerciante. El secretario de acuerdos del juzgado hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico. Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles. El síndico, al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación. El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial.

El síndico, en la etapa falencial, tendrá también a su cargo la confección de la lista de los acreedores del comerciante a los fines de procederse al reconocimiento judicial de los créditos.

Aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.

#### *D. BRASIL*

La ley brasileña como es común en casi todas las legislaciones concursales latinoamericana se refieren exclusivamente a los sistemas de recuperación de la insolvencia para comerciantes individuales y sociedades comerciales, excluyéndose los sujetos civiles. Los institutos concursales son la recuperación judicial, la recuperación extrajudicial como preventivos y la quiebra como proceso liquidativo.

##### 1. ADMINISTRADOR JUDICIAL

En la ley brasileña la etapa de verificación de créditos se encuentra a cargo del administrador judicial. Dicho funcionario deberá ser preferentemente abogado, economista, administrador de empresa o contador o persona jurídica especializada. En caso de tratarse de persona jurídica deberá determinarse el nombre del profesional responsable por la conducción del proceso concursal, quien únicamente podrá ser sustituido por autorización judicial.

Queda a cargo del administrador judicial bajo la fiscalización del juez y del comité de acreedores: enviar correspondencia a los acreedores haciéndoles saber la apertura del proceso e informándoles sobre la calificación que se le ha dado a su crédito; dar certera información a los acreedores interesados, pudiendo dar extractos de los libros del deudor dando fe de su autenticidad para acreditar las verificaciones de los créditos y sus impugnaciones, y de la misma manera tiene la facultad de solicitar la información que crea

necesaria al deudor y a los acreedores o a sus administradores en su caso. Está facultado para contratar, mediante autorización judicial, profesionales de empresas especializadas para que actúen como sus auxiliares cuando el conocimiento exceda sus funciones. La remuneración de dichos auxiliares

Especialmente en la etapa de recuperación judicial compete al administrador judicial fiscalizar las actividades del deudor el cumplimiento efectivo del plan de recuperación debiendo informar mensualmente al juez. En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas en el plan de recuperación tiene competencia para solicitar la quiebra del deudor. El administrador judicial es el controlador del cumplimiento del plan y de informar sobre su efectiva ejecución. En la quiebra el administrador judicial asume la representación judicial de la “masa fallida” pudiendo contratar abogado. Tiene asimismo a su cargo la recepción de la correspondencia del deudor devolviéndosele aquella que no sea de interés para la quiebra.

Debe hacer un acabado informe al juez sobre la situación patrimonial del deudor, sobre las causas del desequilibrio que provocó la insolvencia, a los fines de aportar elementos concretos para atribuir responsabilidad no solo civil sino también penal.

En la quiebra se ocupará de la incautación de los bienes, inventariándolos e informando al juez, para luego llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la liquidación de aquellos. Como tiene la administración de los bienes, ínterin deberá efectuar todos los actos conservatorios necesarios.

El administrador judicial, tiene virtual importancia en la etapa de incorporación de créditos debiendo elaborar la relación de los acreedores y la nómina de los mismos, conformando el cuadro general de créditos. Para ello debe avisar, por el órgano oficial, el lugar y hora

en que, diariamente, los acreedores tendrán a su disposición los libros y documentos del deudor.

El administrador judicial tendrá la obligación de recolectar toda la información referida a los créditos a los fines de informa al juez, quien será, previa etapa de impugnación, quien resolverá sobre la admisión o no de los créditos.

Los créditos no impugnados quedarán incorporados al cuadro general de acreedores conforme lo ha informado el administrador judicial. Es decir que los acreedores concursales serán determinados por este funcionario y únicamente el juez resolverá en los casos en que exista impugnación.

La presentación de la documentación referida a los créditos se hace en sede privada en una oficina que deberá tener abierta el administrador judicial, cuyos horarios serán publicados por edictos. También en dicho lugar deberá permitir que los demás interesados compulsen la documentación adjuntada.

También el administrador judicial deberá presentar un informe en las verificaciones tardías (habilitações de crédito retardatárias), teniendo en cuenta lo insinuado y las impugnaciones recibidas. El administrador judicial será responsable por la consolidación del cuadro general de acreedores y de las informaciones referidas a las impugnaciones recibidas. El administrador judicial antes de la culminación del proceso podrá pedir la exclusión o la rectificación de la clasificación de cualquier crédito en los casos en que sea descubierta falsedad, dolo, simulación, fraude, error esencial por documentos ignorados en la época donde se ha juzgado sobre la verificación del crédito o inclusión en el cuadro general de acreedores.

## **CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS CONCURSALES PARA LAS PERSONAS, ESTABLECIDAS EN LA LEY NRO. 20.720**

### *A. DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY*

La Ley Nro. 20.720, indica en su artículo 1 que su “*ámbito de aplicación de la ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora*”.

### *B. CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY*

El artículo 2 del cuerpo legal, realiza una serie de definiciones para efectos de la aplicación de esta, por lo que se entienden utilizadas, sea en singular o plural. A continuación, entregamos algunas definiciones entregadas por la ley, y que son importantes para la presente presentación académica.

1. **Avalúo Fiscal:** El precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del impuesto territorial.
2. **Audiencia de Fallo:** Aquella en que se notifica la sentencia definitiva, poniéndose término al juicio de oposición, en los términos establecidos en el artículo 127.
3. **Boletín Concursal:** Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

4. **Correo electrónico:** medio de comunicación electrónica que permite el envío y recepción de información y documentos electrónicos.
5. **Deudor:** Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.
6. **Empresa Deudora:** Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley Nro. 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.
7. **Liquidación Forzosa:** Demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.
8. **Liquidación Voluntaria:** Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.
9. **Persona Deudora:** Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.
10. **Persona Relacionada:** Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:
  - a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.
  - b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley Nro. 18.045, de Mercado de Valores.
11. **Procedimiento Concursal:** cualquiera de los regulados en esta ley, denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento

Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.

12. **Procedimiento Concursal de Liquidación:** Aquél regulado en el Capítulo IV de esta ley.
13. **Procedimiento Concursal de Reorganización:** Aquél regulado en el Capítulo III de esta ley.
14. **Procedimiento Concursal de Renegociación:** Aquél regulado en el Capítulo V de esta ley.
15. **Protección Financiera Concursal:** Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.
16. **Resolución de Admisibilidad:** Aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de esta ley.
17. **Resolución de Liquidación:** Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.
18. **Resolución de Reorganización:** Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 de esta ley.

**19. Servicios de Utilidad Pública:** Aquéllos considerados como consumos básicos, cuyos prestadores se encuentran regulados por leyes especiales y sujetos a la fiscalización de la autoridad, tales como agua, electricidad, gas, teléfono e internet.

**20. Superintendencia:** La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

### *COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES<sup>3</sup>*

Establece el artículo 3 de la Ley que son los juzgados de letras, correspondientes al domicilio del deudor, los llamados a conocer los procedimientos concursales a los que se pueden acoger los deudores, sin embargo, es posible que el acreedor formule un incidente de incompetencia en el tribunal, conforme las reglas generales.

En las ciudades que son asientos de corte, la competencia de los tribunales estará dada por un auto acordado dictado por la corte de apelaciones respectiva, con el objeto que las causas concursales sean ventiladas de manera preferente, en aquellos tribunales que posean la capacitación adecuada en asuntos concursales, puesto que la propia ley obliga

---

<sup>3</sup> Ley Nro. 20.720 artículo 3º.- Competencia. Los Procedimientos Concurales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales.

En las ciudades asiento de Corte la distribución se regirá por un auto acordado dictado por la Corte de Apelaciones respectiva, considerando especialmente la radicación preferente de causas concursales en los tribunales que cuenten con la capacitación a que se refiere el inciso siguiente.

Los jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras que conozcan preferentemente de asuntos concursales deberán estar capacitados en derecho concursal, en especial, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

Cada Corte de Apelaciones adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.

No obstante, los demás tribunales competentes estarán habilitados para conocer de asuntos concursales en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por circunstancias derivadas del sistema de distribución de trabajo, ello fuere necesario.

El tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de aquellos contemplados en esta ley no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el Deudor personas que gocen de fuero especial.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Academia Judicial coordinará la dictación de los cursos necesarios para la capacitación en derecho concursal de jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del Poder Judicial establecido en la ley Nº 19.346, que crea la Academia Judicial.

a que los jueces de letras y secretarios, deben estar capacitados en materias de derecho concursal y especialmente, sobre aquellas disposiciones que establece la ley Nro. 20.720 y otras normas especiales, que rigen sobre la materia.

## *RECURSOS*<sup>4</sup>

La ley Nro. 20.720 establece en su artículo 4, un uso limitado de recursos aplicables sobre las resoluciones judiciales, los cuales son:

1) **Reposición:** Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) **Apelación:** Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

---

<sup>4</sup> Ley Nro. 20.720 artículo 4º.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles y este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) **Casación:** Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.

### *INCIDENTES<sup>5</sup>*

El artículo 5 de la ley Nro. 20.720, indica que en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación, solo será posible la promoción de incidentes, cuando versen sobre materias en que la ley lo permite de manera expresa. Y su tramitación, se ajustará a las reglas generales de los incidentes previstas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la tramitación de los incidentes no otorga la suspensión del procedimiento concursal, salvo excepciones que estable la propia norma. Ejemplo de lo anterior es el artículo 131, que contempla un procedimiento para la resolución de controversias que se susciten entre los interesados y/o la administración concursal, por medio de audiencias verbales.

### *NOTIFICACIONES<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Ley Nro. 20.720 artículo 5º.- Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.

<sup>6</sup> Ley Nro. 20.720 artículo 6º.- De las notificaciones. Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél.

Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.

La ley Nro. 20.720 es pionera en establecer un sistema especial de notificaciones, puesto que indica en el artículo 6 que siempre que el tribunal ordene que se notifique por avisos, estos deben realizarse mediante una publicación en el **Boletín Concursal**, y esta publicación, tiene el valor adicional que una vez realizada, entonces, se entenderá que la notificación fue realizada desde la fecha de inserción en el boletín. Esta publicación, que debe ser realizada por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.

Junto a lo anterior, la norma establece la notificación por **Correo electrónico**. Este medio debe ser acompañado en la primera actuación que se realiza ante el tribunal o la superintendencia, sea por el deudor o por los terceros. Este tipo de notificación se entiende realizada desde el envío del correo electrónico a la dirección señalada, aun cuando ella no se encuentre vigente, estuviera en desuso o no permitiera una correcta recepción de la comunicación.

---

Toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación se entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Concursal.

Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá la forma de efectuar las publicaciones, los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal y la obligación de actualizarlo diariamente por quien corresponda.

Cada vez que se establezca que una resolución debe notificarse por Correo Electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, en los Procedimientos Concursales, el Deudor, los acreedores y los terceros interesados señalarán una dirección de Correo Electrónico válida a la cual se deberán efectuar las notificaciones conforme a lo dispuesto precedentemente.

La notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encuentre vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección.

En los casos en que no sea posible notificar por Correo Electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos.

De todas las notificaciones que se practiquen en virtud de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto.

Cada vez que la ley ordene al Deudor señalar el Correo Electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe indicar el de los representantes legales de aquéllos.

Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Otra vía para las notificaciones en los procedimientos concursales, son las que se practiquen mediante **carta certificada**, la cual se presume notificada desde el tercer día siguiente a la recepción por la oficina de correos.

### *LOS PLAZOS*<sup>7</sup>

La ley Nro. 20.720 establece que los plazos fijados en días corresponden a días hábiles (lunes a sábado), pese que de igual modo se incluyen plazos específicos de días corridos; siendo cualquiera de estos fatales. Lo anterior queda de manifiesto en la parte final del artículo 7, que indica que *“cuando esta ley establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación”*.

### *EXIGIBILIDAD*<sup>8</sup>

Es importante señalar que la propia ley Nro. 20.720 establece que las normas contenidas en leyes especiales prevalecen sobre la aplicación de sí misma. Pese a que esta actúa de manera supletoria en la aplicación de estas normas especiales.

---

<sup>7</sup> Ley Nro. 20.720 artículo 7º.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días domingos y feriados, salvo que se establezca que un plazo específico es de días corridos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución o el acto respectivo.

Cuando esta ley establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación.

<sup>8</sup> Artículo 8º.- Exigibilidad. Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.

Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.

Al respecto, es importante señalar que esta disposición, desde el punto de vista de la aplicación práctica de la ley, ha sido el argumento positivo más influyente en la exclusión del Crédito con Aval del Estado de los pasivos colacionados en los procedimientos de liquidación, pues queda reservada la aplicación de la ley Nro. 20.027, que regula esta clase de créditos.

Lo anterior, de conformidad al artículo 13 del Código Civil, que establece que *“aquellas cosas relativas a cosas o negocios particulares prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición. por ser objeto de excepción”*.

#### *LOS REGISTROS EN QUE SE PUBLICAN LAS DEUDAS*

Los registros públicos o privados que publican información acerca de deudores deben dar cumplimiento a la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Esta ley establece que los referidos registros no podrán comunicar la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto las obligaciones hayan sido repactadas, renegociadas o novadas o se encuentren con alguna modalidad pendiente. Asimismo, tampoco podrán comunicarse aquellas deudas extinguidas legalmente.

En consecuencia, una Persona Deudora que se somete a un Procedimiento Concursal de Liquidación, podrá solicitar la eliminación de sus deudas extinguidas o renegociadas según los términos del respectivo acuerdo de renegociación, de cualquier registro público o privado.

### *C. LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY NRO. 20.720*

La ley Nro. 20.720 establece para las personas en su capítulo V los procedimientos a los cuales, la persona deudora se puede acoger:

- a. Titulo 1. Del procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora, artículos 260 y siguientes.
- b. Titulo 2. Del procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora, artículos 273 y siguientes, sin embargo en este procedimiento concursal, podemos distinguir una importante diferenciación, que depende del modo en que el procedimiento se ha de iniciar, por lo anterior, es que debemos distinguir, lo siguiente.
  - b.1. De la liquidación voluntaria de los bienes de la persona deudora, artículos 273 y siguientes.
  - b.2. De la liquidación forzosa de los bienes de la persona deudora, artículos 282 y siguientes.

#### *D. PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA*

SISTEMA CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA, ART. 260 Y SIGUIENTES, LEY NRO. 20.720.

En el título primero de la Ley se establecen los ámbitos de aplicación y requisitos para ser elegible en este procedimiento concursal, principalmente en lo referido a aspectos adjetivos del mismo procedimiento, facilitando su tramitación. Enseguida, de su análisis es posible concluir que estas reglas fueron introducidas para procurar la celeridad del proceso, con miras a alcanzar ciertas eficiencias económicas, obteniendo la maximización en la utilidad de los acreedores.

Como indica Ricardo Sandoval Lopez, en su libro "Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas" (2015), *"este cuerpo legal sustituyó el régimen concursal previsto en el Libro IV del Código de Comercial, intitulado De las Quiebras y la ley Nro. 18.175 Orgánica de la Superintendencia de quiebras, por una normativa que establece la reorganización y la liquidación de empresas y personas, perfeccionando el rol de la superintendencia"*.

El objetivo de la ley es establecer el régimen general de los procedimientos concursales, destinado a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o reliquidar los activos de una persona deudora.

#### *ÁMBITO DE APLICACIÓN*

El artículo 260 de la ley Nro. 20.720, complementado con lo dispuesto en el oficio circular Nro. 5 de la Superintendencia, señalan el ámbito de aplicación y los requisitos necesarios que deberán cumplirse a objeto de dar inicio a esta forma de reestructuración del pasivo.<sup>9</sup>

Como se puede observar de la lectura del texto legal, debemos tener presente que existe una notable diferencia entre esta clase de concurso y los demás contemplados por la ley para la persona deudora, pues en este se exige que el pasivo del solicitante satisfaga requisitos de fondo y no solo elementos formales.

Los requisitos para acogerse al procedimiento de renegociación de la persona deudora son los siguientes:

a. *Ser persona deudora*

Entendida como tal, como toda persona natural contribuyente del artículo 42 Nro. 1 del Decreto Ley Nro. 824, del Ministerio de Hacienda, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en tal sentido, esto incluye a trabajadores dependiente del sector público o privado, pensionados, montepiados, estudiantes, obreros y dueñas de casa, entre otros.

Excepcionalmente, es considerada persona deudora, aquella que es contribuyente de primera categoría y los que tributan de conformidad al artículo 42 Nro. 2 del Decreto Ley Nro. 824, del Ministerio de Hacienda, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en tal sentido, esto incluye a individuos que practican el ejercicio de profesiones liberales u otra actividad a honorarios, que prestan servicios como personas naturales, y sus ingresos provienen de

---

<sup>9</sup> Artículo 260.- Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor.

La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

su trabajo o actuación personal, sociedades de profesionales que prestan servicios o asesorías profesionales, entre otros, siempre que no hubieran prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.

*b. Tener a lo menos dos obligaciones vencidas por más de 90 días corridos*

Se considera que las obligaciones están vencidas por más de 90 días corridos, cuando entre la fecha de vencimiento de cada obligación invocada en la solicitud de inicio y la fecha de presentación, han transcurrido al menos 91 días corridos.

*c. Estas deudas deben provenir de obligaciones diversas.*

Se entenderá como obligaciones diversas aquellas provenientes de títulos u operaciones comerciales o financieras distintas, aunque hayan sido contraídas con el mismo acreedor.

Es importante destacar que la existencia de estas obligaciones, pueden provenir de diversas situaciones jurídicas, en algunos casos será el deudor el contratante de las obligaciones y otros, el deudor tendrá la calidad de fiador, codeudor o aval.

Por su parte, el Oficio Circular Nro. 5 excluye expresamente algunos tipos de créditos que no pueden incluirse en este punto, destacando:

- i. Obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado que no sean actualmente exigibles;
- ii. Obligaciones en que el solicitante tenga la calidad de fiador, codeudor o aval; las pensiones alimenticias atrasadas o futuras;
- iii. Cotizaciones previsionales, compensaciones económicas de acuerdo con lo establecido en la Ley Nro. 19.947, y

iv. Multas impuestas por órganos de la administración del Estado y aquellas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales, que han solicitadas por los juzgados de policía local.

d. *Estas deudas deben ser actualmente exigibles.*

Las obligaciones no deben estar sujetas a modalidades.

e. *El monto total de lo adeudado debe ser superior a 80 unidades de fomento.*

Esto corresponde al monto total de las obligaciones que se encuentren vencidas y que sean invocadas, el monto se calculará a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.

f. *No debe existir demanda notificada de procedimiento concursal de liquidación (forzosa) o de cualquier otro juicio ejecutivo seguido en contra del solicitante (a excepción de los juicios de origen laboral).*

Sobre esto último, deberá presentarse una declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 letra f) de la Ley Nro. 20.720. Sin embargo, si durante la tramitación del procedimiento se constata la existencia de una notificación judicial respecto de procedimientos de juicio ejecutivo o de otra especie, en contra del deudor y que hubiesen sido realizadas con anterioridad a la fecha de publicación de la resolución de admisibilidad la Superintendencia dejara sin efecto la mencionada resolución.

## DIAGRAMA DE FLUJO, PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN



### EL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley Nro. 20.720, se debe realizar una solicitud de inicio, acompañando un conjunto de declaraciones juradas, en tal sentido, es preciso aclarar las siguientes definiciones:

#### **Declaración jurada**

Se define como aquella declaración personal escrita, mediante la cual el solicitante transparenta su activo y su pasivo, asegurando la veracidad de su contenido bajo juramento, por lo que esta declaración genera responsabilidad legal para el declarante, en caso de que su contenido resulte contrario a la verdad de los hechos que sean acreditados con posterioridad a su presentación.

#### **Presentación de la solicitud de inicio del procedimiento**

Se debe tener presente que, al completar el formulario de solicitud de inicio del procedimiento, el solicitante debe señalar su domicilio, para efectos de determinar la competencia de los tribunales.

A lo anterior, se debe recordar que la comparecencia puede ser personalmente o representado, en cuyo caso debe adjuntarse el poder conferido al representante, el que debe constar en escritura pública o en documento privado, suscrito ante notario, según establece el artículo 22 de la Ley Nro. 19.880 que “establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado”.

### **Inicio del procedimiento**

Este procedimiento será siempre voluntario, a instancias del deudor, para lo que se requiere, que el deudor, acompañe lo siguiente:

1. Declaración jurada, con una lista de sus obligaciones, vencidas o no, sean estas actualmente exigibles o no, y una nómina de todos sus acreedores.
2. Declaración jurada con la singularización de todos sus ingresos, para lo cual deberá acreditar los ingresos mediante la anexión de las 3 últimas liquidaciones de sueldo, 3 últimos comprobantes de pago de las pensiones, contrato de trabajo, si aún no ha recibido una liquidación de sueldo, u otros medios, como pago de licencias médicas.
3. Declaración jurada, con el listado completo de sus bienes.
4. Propuesta de renegociación de las obligaciones vigentes, la que se entenderá como viable, cuando la carga financiera mensual a la que el solicitante se sujeta para concurrir al pago de sus obligaciones no exceda el 60% de sus ingresos declarados, excepcionalmente podrá aceptarse como sería una propuesta en que el solicitante

exceda el 60% de sus ingresos, para lo cual deberá acreditar que tendrá los medios suficientes para solventar sus gastos mensuales.

5. Declaración jurada en que conste la condición de persona deudora.

Según el oficio circular Nro. 5, tendrán excepcionalmente esta calidad aquellas personas naturales que, sin perjuicio de tener la tributación propia de una empresa deudora, no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.

6. Declaración jurada, indicando que no ha sido notificado de una demanda de liquidación forzosa o de cualquier otro juicio ejecutivo.

### **Examen de admisibilidad**

La Superintendencia, en un plazo de 5 días, contados desde la presentación de la solicitud, podrá:

1. Declarar admisible la solicitud,
2. Ordenar a la persona deudora, que rectifique los antecedentes o entregue información adicional,
3. Declarar inadmisibile la solicitud, la que se puede fundar en la improcedencia de la solicitud, por no cumplir los requisitos mencionados en el punto anterior (“Inicio del procedimiento”) o por no haber presentado una rectificación de los antecedentes en el plazo establecido por la Superintendencia.

### **Resolución de admisibilidad**

Cuando la Superintendencia declare admisible la solicitud del inicio de procedimiento, deberá dictar la resolución respectiva, la que deberá contener:

1. Nombre y número de cedula de identidad del deudor,
2. Listado inicial de los acreedores informados por el deudor, con indicación de los montos adeudados, incluidos los conceptos de capital e intereses, y la preferencia de estos créditos.
3. Listado de los bienes del deudor, con indicación de los gravámenes y prohibiciones que pesan sobre ellos; junto con la mención de los bienes inembargables.
4. Comunicación realizada a los acreedores y terceros del inicio del procedimiento concursal de renegociación y la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de determinación del pasivo, la que debe ser celebrada no antes de quince ni después de treinta días, contados desde la publicación de la resolución en el Boletín Concursal.

### **Efectos de la resolución de admisibilidad**

Durante el tiempo en que se publica la resolución de admisibilidad del procedimiento y hasta el término del mismo, se originan los siguientes efectos:

1. No podrá solicitarse contra del deudor un procedimiento de liquidación forzosa o voluntaria, ni tampoco algún procedimiento de juicio ejecutivo.
2. No podrá solicitarse en su contra ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento.
3. Se suspende el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones del deudor.
4. No podrán seguir devengándose intereses moratorios, en los respectivos actos o contratos vigentes, y que hubieran sido suscritos por el deudor.
5. Todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago, no pudiendo hacerse efectivas las cláusulas de resolución o caducidad de los mismos, fundados en el inicio del procedimiento concursal; del mismo modo, las

obligaciones contraídas, mantendrán sus condiciones de pago, y no podrán ser aceleradas.

En caso de que alguna contraparte de los contratos vigentes realice cualquier acción que implique el termino de los mismos o exigiera el pago anticipado de su crédito, será sancionado de modo tal que su crédito quedara pospuesto en su pago, hasta que se pague la totalidad de los acreedores, que se vean afectados en el acuerdo de renegociación.

6. El deudor queda impedido de ejecutar actos o contratos, relativos a sus bienes que sean embargables y que sean parte del procedimiento concursal.

Estos efectos estarán vigentes, hasta el momento en que se realice la publicación en el Boletín Concursal del acta que contenga el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, según corresponda.

### **Audiencia de determinación del pasivo**

Esta será obligatoria para todos aquellos acreedores individualizados en la resolución de admisibilidad, y que fue publicada en el respectivo Boletín Concursal, su objetivo es determinar el pasivo del deudor en base a la propuesta de la Superintendencia.

El desarrollo de la audiencia se realizará ante el Superintendente o quien este designe, con los acreedores que asistan y la persona deudora (personalmente o representada), en caso de que alguno de los acreedores individualizados en la resolución de admisibilidad, no asista a esta audiencia, será sancionado con la exclusión en las futuras notificaciones, y deberán asumir todo lo obrado en la audiencia respectiva.

En el desarrollo de la audiencia el Superintendente o quien este designe, actuará como facilitador entre los acreedores y el deudor, entregando una propuesta a estos, la que debe ser votada por el deudor y sus acreedores.

Para su aprobación se requiere, el voto positivo del deudor en conjunto con el de la mayoría absoluta del pasivo con derecho a voto, indicado en la propuesta; en el caso, en que no se logre el acuerdo en esta audiencia, la Superintendencia puede suspenderla por una vez y hasta por cinco días, con el fin de proponer otras bases de acuerdo, con todo, si en una segunda audiencia no es posible obtener el acuerdo, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de renegociación, cuestión que se publicara en el respectivo Boletín Concursal, dentro de dos días luego de la audiencia.

En el caso de que se logre el acuerdo en la audiencia de determinación del pasivo la Superintendencia dictará una resolución dentro del segundo día siguiente al término de esta audiencia, la que contendrá la nómina de los créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores, cuyos créditos fueron reconocidos a la audiencia de renegociación.

### **Audiencia de renegociación**

Esta audiencia deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días de publicada el acta de la audiencia anterior (“audiencia de determinación del pasivo”) en el Boletín Concursal, el objetivo de esta audiencia es lograr la renegociación del pasivo.

El desarrollo de la audiencia se realizará ante el Superintendente o quien este designe, con los acreedores que asistan y la persona deudora (personalmente o representada).

En el desarrollo de la audiencia el Superintendente o quien este designe, actuará como facilitador entre los acreedores y el deudor, entregando una propuesta a estos, la que debe ser votada por el deudor y sus acreedores.

Para su aprobación se requiere, el voto positivo del deudor en conjunto con el de dos o más acreedores, que en su conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido.

La ley Nro. 20.720, de igual modo distingue entre los acreedores, y la actitud que hubieran llevado adelante, durante el procedimiento:

1. Los acreedores cuyos créditos están garantizados con cauciones personales,
  - a. Si vota a favor del acuerdo de renegociación o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades, establecidos en el acuerdo.
  - b. Si vota en contra del acuerdo de renegociación, su crédito no se considerará en el pasivo que sea determinado, y podrá perseguirlo respecto de fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, según lo hubiera pactado originalmente.
2. Los acreedores cuyos créditos están garantizados con prenda o hipoteca,
  - a. Si vota a favor del acuerdo de renegociación o no asiste a la audiencia, se sujetará a los términos y modalidades, establecidos en el acuerdo.
  - b. Si vota en contra del acuerdo de renegociación, su crédito no se considerará en el pasivo que sea determinado, y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica.
3. Los acreedores cuyos créditos están garantizados con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros.
  - a. Si vota en contra del acuerdo de renegociación, su crédito no se considerará en el pasivo que sea determinado y podrá cobrarlo respecto de prendas e hipotecas otorgadas por terceros.

En el caso de que se logre el acuerdo en la audiencia de renegociación la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta de acuerdo, debidamente

suscrito por el Superintendente, por los acreedores que asistieron y el deudor, el que deberá ser publicado en el Boletín Concursal en un plazo de dos días, luego de la audiencia. El referido acuerdo, afectara únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos.

Por el contrario, en el caso en que no se logre el acuerdo en esta primera audiencia la Superintendencia puede suspenderla por una vez y hasta por cinco días, con el fin de proponer otras bases de acuerdo, una vez transcurrido este tiempo y no habiendo logrado un acuerdo, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución.

### **Audiencia de ejecución**

Esta audiencia deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días de publicada el acta de la audiencia anterior (“audiencia de renegociación”) en el Boletín Concursal, el objetivo de esta audiencia es lograr la realización del activo del deudor y establecer la forma de pago de los acreedores.

Esta audiencia, se desarrollará cuando no se alcance un acuerdo respecto del pasivo del deudor o de la renegociación de sus obligaciones, para llevarla a cabo la Superintendencia citará a los acreedores a la audiencia respectiva.

El desarrollo de la audiencia se realizará ante el Superintendente o quien este designe, con los acreedores que asistan y la persona deudora (personalmente o representada).

En el desarrollo de la audiencia el Superintendente o quien este designe, actuará como facilitador entre los acreedores y el deudor, entregando una propuesta a estos, la que debe ser votada por el deudor y sus acreedores.

Para la aprobación de la propuesta se requiere, el voto positivo del deudor en conjunto con el de dos o más acreedores, que en su conjunto representen más del 50% del pasivo

reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia, formulada en la audiencia de determinación del pasivo; debiendo estos acordar la fórmula de realización del activo del deudor.

La presentación de la propuesta formulada no excluye que puedan las partes encontrar vías alternativas de realización de los bienes del deudor.

Si no se llega acuerdo, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al tribunal competente, el que deberá dictar la resolución de Resolución de Liquidación.

En el caso de que se logre el acuerdo se procederá a la realización de los bienes de la manera señala en la propuesta, debiendo respetarse lo establecido en el Título XLI del Libro IV del Código Civil “De la prelación de Créditos”.

### **Resolución que declara finalizado el procedimiento**

Una vez que sea vencido el plazo para impugnar el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, la Superintendencia declarara finalizado el procedimiento concursal de renegociación.

En el caso de que el procedimiento sea finalizado por un acuerdo de ejecución, se entenderá como extinguidos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor respecto de los créditos que formen parte del acuerdo, a contar de la publicación en el Boletín Concursal.

En el caso de que el procedimiento sea finalizado por un acuerdo de renegociación, las obligaciones de los créditos que forman parte del acuerdo se entenderán extintas, novadas o repactadas y el deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales. En este caso, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a

solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, para que estos puedan castigar sus créditos de conformidad a la ley.

### **Termino anticipado del procedimiento**

La Superintendencia, declarará el término anticipado del procedimiento concursal de renegociación, cuando:

1. El deudor infrinja la prohibición ejecutar actos o contratos relativos a sus bienes.
2. El deudor deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento.
3. Si no hay acuerdo entre el deudor y los acreedores, en la audiencia de ejecución.
4. Si aparecieren bienes no declarados por el deudor, con posterioridad al inicio del procedimiento.

Por el solo ministerio de la ley, se finalizarán los efectos de la resolución de admisibilidad, y una vez vencido el plazo para reponer administrativamente esta resolución, sin que se hubiera presentado un recurso de reposición o este se hubiera rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que deberá dictar una resolución de liquidación de la persona deudora.

### **Recursos y limitación**

Contra las resoluciones que declaren finalizado el procedimiento concursal de renegociación o que lo declaren terminado anticipadamente, procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley Nro. 19.880.

De igual modo, contra la resolución que desecha la reposición interpuesta, procede el recurso de reclamación, regulado en el artículo 342 de la Ley Nro. 20.720, el que debe ser

presentado en un plazo de 5 días contados desde el día siguiente a la notificación, para lo cual la Superintendencia dispondrá de 10 días para resolver, en todo caso, la interposición del recurso de reclamación señalado no suspenderá los efectos del procedimiento concursal de renegociación, el que continuará sustanciándose.

Es importante señalar, que una vez que la Superintendencia ha declarado admisible la solicitud de procedimiento concursal de renegociación, el deudor podrá en plazo no menor de cinco años solicitar nuevamente la realización de esta clase de procedimientos.

### **Bienes excluidos del acuerdo de ejecución**

Están excluidos de la ejecución los bienes que son inembargables, que se encuentran referidos en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe lo siguiente:

*Código de Procedimiento Civil. Art. 445. No son embargables:*

*1°. Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.*

*Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;*

*2°. Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;*

*3°. Las pensiones alimenticias forzosas;*

*4°. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos que viven con él y a sus expensas;*

5°. Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;

6°. Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

7°. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;

8°. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley Nro. 2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas.

La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

9°. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;

10°. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

11°. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

12°. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;

13°. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

14°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

15°. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

16°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;

17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y

18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de este artículo o de alguna parte de ellas.

### **Impugnación del acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución**

Podrá impugnarse el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, por alguna de las siguientes causales:

- 1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo.
- 2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo.
- 3) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.
- 4) Si con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución aparecieran bienes.

Esta impugnación, se debe deducirse ante los tribunales competentes, dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de publicación del acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución en el Boletín Concursal.

En el caso que el tribunal acoja la impugnación, deberá de oficio y sin más trámite, dictar una resolución de liquidación de bienes del deudor, por su parte en caso de no ser acogida la impugnación de parte del tribunal, la Superintendencia declarara finalizado el procedimiento concursal de la persona deudora.

En este caso, tanto el acuerdo de renegociación como el acuerdo de ejecución regirán de pleno derecho, salvo en el caso que habiendo sido formuladas impugnaciones por un acreedor que represente en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación hubiere sido desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

Como resultado de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor, durante en el tiempo que medie entre el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

*E. NORMAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DEUDORA.*

Se establece en los artículos 273 a 286, ley Nro. 20.720.

*ÁMBITO DE APLICACIÓN*

El procedimiento de liquidación de bienes se encuentra definido en el título 2 de la Ley 20.720, acerca del procedimiento concursal de la persona deudora, en los artículos 273 y siguientes.

El procedimiento de liquidación es un procedimiento judicial que tiene como finalidad la liquidación rápida y eficiente de los bienes de la persona deudora, con el objeto de propender al pago de sus acreedores, este procedimiento solo está reservado a personas deudoras y se realiza ante el tribunal civil competente, siendo este el del domicilio del deudor.

Debemos recordar que las personas deudoras son aquellas personas naturales contribuyentes del artículo 42 Nro. 1 del decreto ley Nro. 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, las personas naturales sujetas a un contrato de trabajo, y los demás sujetos de crédito no comprendidos en la definición de empresas deudoras, que entrega el artículo 2 Nro. 13 de la Ley. Esto es, cualquier persona natural sujeto de crédito tales como, dueñas de casa, estudiantes, jubilados, entre otros.

En este proceso judicial, la ley distingue entre el Procedimiento Concursal de Liquidación voluntario, que es aquel que solicita la Persona Deudora directamente y Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa, que es aquel que demanda un acreedor.

Son normas comunes a ambos procedimientos de liquidación de la persona deudora, los siguientes:

- a) Una vez que el tribunal competente dicta la resolución de liquidación de bienes de la persona deudora, genera los siguientes efectos en la relación del deudor y sus bienes:
  - i. La Persona Deudora quedará inhibida de la administración de todos sus bienes presentes, con excepción de aquellos que la ley declara inembargables. Su administración pasará al Liquidador. En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes,
  - ii. La Persona Deudora perderá la facultad de disposición sobre sus bienes y frutos, actuales y futuros,
  - iii. La Persona Deudora deberá comparecer en juicio, representada por el Liquidador,
  - iv. La Persona Deudora podrá interponer por sí, las acciones referidas a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. No será privada del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.
  - v. En caso de negligencia del Liquidador, la Persona Deudora podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.
  - vi. Sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por 3 meses después de dictada la Resolución de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.
- b) La intervención de los acreedores en el procedimiento de liquidación
  - i. Para determinar su pasivo, los acreedores deberán verificar ordinaria y extraordinariamente sus créditos ante el tribunal.

- ii. Paralelamente a la determinación del pasivo, se procederá a la venta de sus bienes, la cual se realizará en forma sumaria o simplificada, designando el Liquidador a un Martillero Concursal, quien será el encargado de rematar sus bienes muebles e inmuebles al martillo.
- c) Son efectos del término del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación,
  - i. Se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.
- d) Finalmente, los registros públicos o privados en que se publica información acerca de deudores deben dar cumplimiento a la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Esta ley establece que los referidos registros no podrán comunicar la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto las obligaciones hayan sido repactadas, renegociadas o novadas o se encuentren con alguna modalidad pendiente. Asimismo, tampoco podrán comunicarse aquellas deudas extinguidas legalmente. En consecuencia, una Persona Deudora que se somete a un Procedimiento Concursal de Liquidación, podrá solicitar la eliminación de sus deudas extinguidas o renegociadas según los términos del respectivo acuerdo de renegociación, de cualquier registro público o privado.



## F. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

De la liquidación voluntaria de los bienes de la persona deudora, Art 273 y siguientes

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Un importante incentivo para la persona deudora es que al final del procedimiento se extinguirán los saldos insolutos de sus deudas y se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, de modo que reinicien su vida económica con nuevas oportunidades de participación en el mercado laboral y crediticio, es así que el procedimiento de liquidación de persona deudora debería durar 8 meses. Sin embargo, esto depende del tribunal, el liquidador y la cantidad y tipo de acreedores que tengamos. Considerando lo anterior, el plazo podría ser un menor o mayor, extendiéndose a veces hasta un año y medio.

Son características propias de este procedimiento, las siguientes:

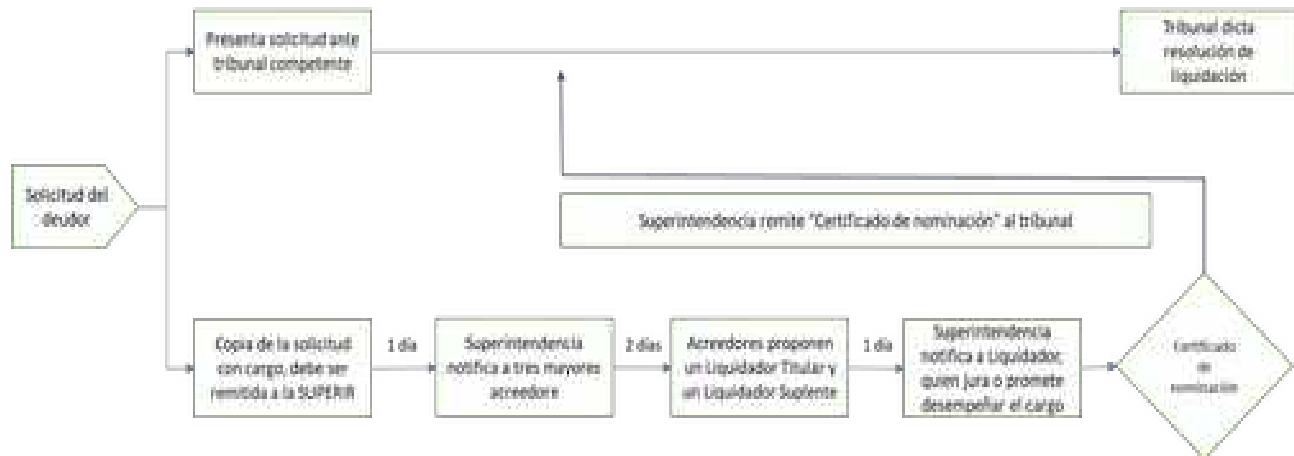
- 1) Se aplica en su tramitación un procedimiento voluntario, por lo que no constituye un juicio propiamente tal.
- 2) Se nombra un liquidador, quien tendrá como función la realización de los bienes del concursado.
- 3) Rige el principio de *par conditio creditorum*, que es un principio fundamental en los procedimientos concursales, que consiste en la igualdad en el tratamiento de las condiciones para los acreedores.

Su objeto es la satisfacción proporcional de los derechos de los acreedores, respetando la posición preferencial que tengan los mismos, en virtud de la ley.

- 4) La mayor parte de las resoluciones son publicadas en el boletín concursal, como regla general de notificaciones.

- 5) Se reputa, no obstante ser una solicitud que presenta la persona deudora, como juicio ordinario de mayor cuantía al tenor de lo que establece el artículo 131 Nro. 2 del Código Orgánico de Tribunales.
- 6) Si bien, no se encuentra establecido por el legislador, se deberán cumplir con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria a todas las acciones del procedimiento concursal.

## DIAGRAMA DE FLUJO, PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA



### EL PROCEDIMIENTO

La tramitación del procedimiento debe junto con acompañar los documentos fundantes de su solicitud, en el tribunal correspondiente, se deben seguir los siguientes pasos:

#### Inicio del procedimiento

Toda persona deudora podrá solicitar ante el tribunal competente (del domicilio del deudor) la liquidación voluntaria de sus bienes, para lo cual deberá adherir a su solicitud lo siguiente:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;
- 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y

- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

### **Nominación del liquidador**

Establece el procedimiento que la nominación de quien actuara como liquidador de los bienes de la persona deudora, se rige por las reglas establecidas en Título 2 de la Ley Nro. 20.720, que se refiere a este asunto.

La nominación del liquidador la debe realizar la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, es así que, junto con la presentación en el tribunal respectivo, la persona deudora debe acompañar copia de la respectiva solicitud, con el cargo del tribunal o de la Ilustre Corte de Apelaciones que correspondiere, junto a lo siguiente:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.
- 3) Relación de sus juicios pendientes.
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

Es labor de la Superintendencia notificar a los tres mayores acreedores del deudor, que no sean personas relacionadas, de conformidad a la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito, lo que debe estar debidamente certificado por un ministro de fe de la misma Superintendencia

Podrán los acreedores, dentro del segundo día siguientes a la fecha de la notificación, proponer sea por escrito o correo electrónico a un liquidador titular y a un liquidador

suplente, los que deben estar vigentes en la nómina de liquidadores que mantiene publicada la Superintendencia en su sitio web ([www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl)), para estos efectos, cada acreedor es individualmente considerado, sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente, la Superintendencia nominará como Liquidador titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo por los acreedores, y como suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior.

En caso de que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos Liquidadores vigentes en la Nómina de Liquidadores a esa fecha, estos sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

Excepcionalmente, si de los antecedentes acompañados a la Superintendencia por el Deudor o acreedor peticionario, según corresponda, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Liquidador titular y al suplente propuesto por dicho acreedor. En caso de que dicho acreedor no propusiere al Liquidador titular y al suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

Los Liquidadores titular y suplentes nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo deberá declarar sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo.

El Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Liquidador suplente como titular, nominándose a un nuevo Liquidador suplente mediante sorteo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste lo designe como Liquidador en carácter de provisional en la Resolución de Liquidación.

### **Contenido de la resolución de liquidación**

El tribunal, una vez que ha recibido el Certificado de Nominación, deberá dictar la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Esta resolución del tribunal, junto con la publicación en el Boletín Concursal, debe contener lo siguiente:

Del Código de Procedimiento Civil, lo establecido en los artículos 169 y 170.

A. Art. 169. Toda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma electrónica avanzada del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo.

B. Art. 170. Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

1°. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;

2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;

3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado;

4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y

6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ella.

De la Ley Nro. 20.720, lo establecido en el artículo 129 en los siguiente numerales.

- 1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.
- 3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo fi de esta ley.
- 4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.
- 5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.
- 6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador.

7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.

9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.

10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

### **Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora**

Los efectos de la resolución de liquidación por parte del tribunal, tiene como resultado que se apliquen las normas del artículo 130 y siguientes de la ley Nro. 20.720, en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.

Artículo 130.- Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.

3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán

resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

- a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento.
- b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.
- c) En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal que se notificará por el Estado Diario, se publicará por el Liquidador en el Boletín Concursal y se celebrará en el menor tiempo posible.
- d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.

Artículo 132.- Administración de bienes en caso de usufructo legal. La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven.

El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención.

El Liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante.

Artículo 133.- Situación de los bienes futuros. La administración de los bienes que adquiera el Deudor con posterioridad a la Resolución de Liquidación se regirá por las reglas que siguen:

a) Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, dicha administración se ejercerá por el Liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

b) Tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

Artículo 134.- Fijación de derechos de acreedores. La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

Artículo 135.- Suspensión de ejecuciones individuales. La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor.

Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos.

Artículo 136.- Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones. Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el

Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 137.- Determinación del valor actual de los créditos. Para determinar el valor actual de los créditos se seguirán las siguientes reglas:

1) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses para operaciones reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

2) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de dicha resolución.

3) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más los intereses para operaciones no reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

4) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde la fecha de la Resolución de Liquidación hasta el día de los respectivos vencimientos. Si no fuere posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiere perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el número 3) anterior.

Artículo 138.- Exigibilidad de otros instrumentos. Si el Deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.

Artículo 139.- Reajuste y cálculo de intereses. En virtud de la dictación de la Resolución de Liquidación y desde la fecha de ésta, las acreencias del Deudor, vencidas y las actualizadas de conformidad con el artículo 1fi:

1) Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del número 1) del artículo 1fi.

2) Se reajustarán según lo pactado, en el caso del número 2) del mismo artículo.

3) Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los números 3) y 4) del artículo 1fi.

El Liquidador podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos.

Las obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella.

Los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias que el respectivo capital al cual acceden.

Sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación quedarán pospuestos para su pago hasta que se pague el capital de los demás créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 140.- Compensaciones. La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa

bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

Tratándose de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que establezca dicha normativa, el que será fijado considerando las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia. En caso de que la posición contractual

de la entidad afectada por la situación descrita precedentemente sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.

En caso de que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

Artículo 141.- Derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento. El derecho legal de retención no podrá ser declarado después de la Resolución de Liquidación.

Durante los treinta días siguientes a la notificación de dicha resolución, el arrendador no podrá perseguir la realización de los bienes muebles destinados a la explotación de los negocios del Deudor por los arrendamientos vencidos, sin perjuicio de su derecho para solicitar providencias conservativas, las que deberán ser resueltas por el tribunal de conformidad al artículo 131.

Si el arrendamiento ha expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble y entablar las acciones correspondientes.

Artículo 142.- Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

Artículo 143.- Excepciones. La regla de acumulación indicada en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente:

- 1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros.
- 2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso.
- 3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.

En caso de que el Deudor fuere condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 144.- Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación.

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

- 2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional.

Artículo 145.- Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontraren depositados antes de la notificación de la Resolución de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.

2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios que el tribunal respectivo hubiere declarado o que se declaren con posterioridad por el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 146.- Norma común para juicios ejecutivos. Si entre los ejecutados existieren personas distintas del Deudor, el tribunal de la ejecución deberá:

1) Suspender la tramitación sólo respecto del Deudor;

2) Remitir al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación copias autorizadas del expediente, para que continúe la sustanciación respecto del Deudor, y

3) Conservar para sí el expediente original a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados.

Artículo 147.- Juicios iniciados por el Deudor. Las demandas que se hubieren interpuesto por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa deberán acumularse al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si en tales juicios las alegaciones del Deudor fueren similares a las de su oposición, planteada de conformidad al artículo 121, el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación deberá resolver ambas controversias en un mismo fallo. En lo meramente procesal, prevalecerán las disposiciones propias del juicio de oposición.

Artículo 148.- Principio general de las medidas cautelares. Los embargos y medidas precautorias decretadas en los juicios sustanciados contra el Deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al Procedimiento Concursal de Liquidación, quedarán sin efecto desde que se dicte la Resolución de Liquidación.

En caso de acumulación, sólo el Liquidador podrá solicitar el alzamiento respectivo ante el tribunal que lo decretó o ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. El tribunal correspondiente decretará el alzamiento sin más trámite, con el sólo mérito de la dictación ya indicada.

Artículo 149.- Medidas cautelares en sede criminal. Aquellas medidas cautelares concedidas con ocasión de acciones de naturaleza criminal provenientes de los ilícitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que afecten a bienes del Deudor para responder o garantizar el pago de futuras indemnizaciones civiles, multas o cualquier otra condena en dinero, quedarán sin efecto tan pronto el Liquidador comunique por escrito al Juzgado de Garantía que corresponda que se ha pronunciado la Resolución de Liquidación, adjuntando los documentos que sirvan para acreditarla.

Este tribunal entregará los bienes al Liquidador para su administración y proseguirá la tramitación de los respectivos procedimientos, en los cuales el Liquidador actuará como coadyuvante cuando se trate de delitos concursales.

Las multas e indemnizaciones pecuniarias que eventualmente se concedan, cualquiera sea su especie, deberán verificarse en el Procedimiento Concursal de Liquidación conforme a las reglas generales

Artículo 150.- De la Reivindicación. Fuera de los casos mencionados en los artículos siguientes, podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

Artículo 151.- Reivindicación de efectos de comercio. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación, en poder del Deudor o de un tercero que los conserve a nombre de éste, y siempre que el propietario los haya entregado o remitido al Deudor por un título no traslativo de dominio.

Artículo 152.- Reivindicación de mercaderías. Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte y mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al Deudor a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera el dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte del precio que no hubiere sido pagado o compensado entre el Deudor y el comprador a la fecha de la Resolución de Liquidación.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del Deudor. Si existieren tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, siempre que acredite su origen e identidad.

Artículo 153.- Derecho legal de retención del Deudor. Lo dispuesto en los artículos 151 y 152 precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que corresponda al Deudor.

Artículo 154.- Resolución de la compraventa. El contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del Deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

Artículo 155.- Definición de mercadería en tránsito. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entiende que las cosas muebles están en tránsito desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador Deudor o de la persona que lo represente.

Artículo 156.- Facultades del vendedor respecto de las mercaderías en tránsito. Mientras estén en tránsito las cosas muebles vendidas y remitidas al Deudor, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

Artículo 157.- Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero. En caso de que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá ejercer las acciones que le confiere dicho artículo.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la Resolución de Liquidación, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

Artículo 158.- Efecto de la resolución de la compraventa. En caso de resolución de la compraventa, el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.

Artículo 159.- Comisión por cuenta propia. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del Deudor, podrá ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 156.

Artículo 160.- Procedencia del derecho legal de retención. Fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el Deudor tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del Deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Artículo 161.- Oposición del Liquidador a la resolución o retención. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el Liquidador podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

Artículo 162.- Razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación. El nombre o razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final "en Procedimiento Concursal de Liquidación", y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso

contrario, serán solidariamente responsables tanto el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

#### Párrafo 5. De la incautación e inventario de bienes

Artículo 163.- Procedimiento. Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá:

- 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran.
- 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor.

Artículo 164.- Del acta de incautación. De las diligencias de incautación se levantará un acta que deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- 1) La singularización de cada uno de los domicilios, sucursales o sedes del Deudor en que se hubieren practicado.
- 2) El día, la hora y el nombre de los asistentes a las diligencias practicadas.
- 3) La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública.
- 4) La constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del Deudor.
- 5) El inventario de bienes señalado en el artículo 165.
- 6) El nombre y la firma del Liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes.

Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 165.- Del inventario. El inventario de los bienes del Deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- 1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor, si los hubiere.
- 2) La individualización de los bienes del Deudor, dejando especial constancia acerca del estado de conservación de las maquinarias, útiles y equipos.
- 3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y de todos aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

Artículo 166.- Publicidad del acta de incautación e inventario. El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

Artículo 167.- Asesoría técnica al Liquidador. El Liquidador podrá practicar la diligencia de incautación y confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del Deudor, cuyos honorarios serán considerados gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, el Liquidador deberá dejar constancia en el acta de la idoneidad técnica del asesor, reseñándose los antecedentes que sirvan para acreditarla. En todo caso, corresponderá a la Junta de Acreedores inmediatamente posterior aprobar o rechazar en definitiva dicho gasto.

Artículo 168.- Asesoría general al Liquidador. En las diligencias de incautación e inventario también podrán acompañar al Liquidador sus dependientes o asesores de confianza, cuyos honorarios serán exclusivamente de cargo del Liquidador.

Artículo 169.- Deber de colaboración del Deudor. El Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes. En caso de que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera.

Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.

### **Inembargabilidad**

Junto con la definición de bienes inembargables, que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 445, la Ley Nro. 20.720 en su artículo 276 declara que sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

Código Procedimiento Civil, en su artículo 445. Establece que no son embargables:

1°. Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;

2°. Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;

3°. Las pensiones alimenticias forzosas;

4°. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos que viven con él y a sus expensas;

5°. Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;

6°. Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

7°. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;

8°. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley Nro. 2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa

necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas.

La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

9°. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;

10°. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

11°. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

12°. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;

13°. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

14°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

15°. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

16°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;

17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las

ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y

18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de este artículo o de alguna parte de ellas.

### **Determinación del pasivo**

La determinación del pasivo se realizará en la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley Nro. 20.720, esto es, en los artículos 170 y siguientes:

Artículo 170.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

Artículo 171.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública, quienes deberán verificar los créditos correspondientes a suministros

anteriores a la Resolución de Liquidación y no podrán, con posterioridad a ella, suspender tales servicios, salvo autorización del tribunal, previa audiencia del Liquidador.

Los créditos correspondientes a Servicios de Utilidad Pública que se suministren con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. La suspensión del servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se sancionará sumariamente por el tribunal con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales, debiendo restablecerse su suministro tan pronto el tribunal lo ordene.

Si a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación los suministros se encontraren suspendidos, el Liquidador podrá solicitar al tribunal que ordene su inmediata reposición, solicitud que se deberá resolver a más tardar al día siguiente, sin necesidad de oír al prestador del servicio.

Los créditos que nazcan como resultado del ejercicio de esta facultad, se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. El costo de reposición será de cargo del respectivo prestador del servicio.

Artículo 172.- Término del período de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado,

el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

Artículo 173.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se

aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 174.

Artículo 174.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de diez días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de diez días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.

Artículo 175.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Liquidador los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal.

El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Agregada al expediente la nómina de créditos impugnados con el informe del Liquidador, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. A dicha audiencia podrán concurrir los impugnantes, el Deudor, el Liquidador y los acreedores impugnados en su caso. El tribunal competente podrá, por una sola vez, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

Artículo 176.- De las costas. El impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado, a menos que el tribunal considere que ha tenido motivos plausibles para litigar. Las costas que se determinen serán equivalentes al diez por ciento del crédito impugnado y no podrán exceder de 500 unidades de fomento.

Lo anterior no será procedente En caso de que el impugnante sea el Liquidador.

Artículo 177.- De la apelación. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones será apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo.

Artículo 178.- Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación. El Liquidador deberá perseguir judicialmente el pago de las costas y multas a beneficio de la masa, pudiendo, al efecto, descontarlas administrativamente de cualquier reparto que deba practicar al acreedor obligado a su pago.

Artículo 179.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.

### **Junta de acreedores**

Esta se llevará a cabo en el trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la persona deudora, en las dependencias del tribunal, o en el lugar que este determine.

En esta junta, se tratarán las siguientes materias:

- 1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.
- 2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplentes provisionales o la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo reemplace, dentro de diez días contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación, debiendo entregarse todos los antecedentes, documentos y otros

instrumentos del deudor que se encuentren en su poder. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.

4) Los honorarios del Liquidador, los que se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la ley.

5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.

Sin perjuicio de lo señalado, en lo no regulado en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 189.

Artículo 194.- Segunda citación a la Junta Constitutiva. En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta de quórum necesario para sesionar, ésta deberá efectuarse el segundo día, a la misma hora y en igual lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación. La Junta así convocada se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórums distintos.

Artículo 195.- Inasistencia de acreedores en segunda citación. Si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el secretario del tribunal certificará esta circunstancia, produciéndose los siguientes efectos, sin necesidad de declaración judicial:

1) Los Liquidadores, titular y suplente provisionales, se entenderán ratificados de pleno derecho en sus cargos, asumiendo ambos la calidad de definitivos, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 200 de esta ley.

2) El Liquidador publicará en el Boletín Concursal, dentro de tercero día contado desde aquel en que la Junta de Acreedores en segunda citación debió celebrarse, lo siguiente:

a) Una referencia a la certificación practicada por el secretario del tribunal, indicada en el encabezamiento de este artículo.

b) La cuenta sobre el estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada.

c) El lugar, día y hora en que se celebrarán las Juntas Ordinarias, que el mismo Liquidador fijará.

3) El Liquidador dará inicio al procedimiento de liquidación simplificada o sumaria.

### **Honorarios del liquidador**

Este asunto se encuentre regulado en los artículos 39 y 40 de la Ley Nro. 20.720.

Artículo 39.- Honorarios del Liquidador. Los honorarios a percibir por los Liquidadores en los Procedimientos Concursales de Liquidación a su cargo se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1) Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

2) Tendrán la naturaleza de remuneración única y de gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Serán de cargo del Liquidador todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, así como los honorarios de todos sus asesores jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubiere contratado para el desarrollo de su actividad.

Si el domicilio del Deudor fuere distinto al del Liquidador, los gastos de traslado y otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación se considerarán gastos de administración y deberán ser ratificados por la Junta o, en subsidio, por el tribunal competente.

3) No se incluirán aquellos honorarios que se devenguen en caso de la continuación de actividades económicas del Deudor en los términos de los artículos 232 y 233 de esta ley.

4) Sólo podrán pagarse honorarios adicionales si los acreedores lo acuerdan en Junta de Acreedores. El pago de este aumento será de cargo exclusivo de aquellos acreedores que lo hubieren votado favorablemente.

5) Los honorarios se calcularán considerando los montos reservados de conformidad a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 247, pero sólo se pagarán los correspondientes a los fondos efectivamente repartidos de acuerdo a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

6) El Liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, el 10% del honorario que le correspondería percibir en cada reparto. Estos honorarios sólo podrán ingresar al patrimonio del Liquidador una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes. Si la señalada cuenta es rechazada por sentencia firme,

estos fondos serán restituidos a la masa, debiendo ser destinados para el pago de los honorarios del nuevo Liquidador designado En caso de que no hubiere fondos por repartir.

7) Podrán acordarse en Junta de Acreedores, con Quórum Simple, anticipos de honorarios al Liquidador, los que no podrán exceder del 10% de los ingresos en dinero efectivo que haya producido el Procedimiento Concursal de Liquidación al momento del anticipo.

8) Si el Liquidador cesa anticipadamente en el cargo conforme al artículo 38, sus honorarios y los de quien lo reemplace serán acordados entre el Liquidador respectivo y la Junta de Acreedores. Faltando dicho acuerdo, resolverá el tribunal competente sin ulterior recurso.

9) Se prohíbe al Liquidador o a sus Personas Relacionadas recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el presente artículo, por parte de algún acreedor o de sus Personas Relacionadas.

Artículo 40.- Tabla de Honorarios. El honorario único a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Liquidador en su equivalente en pesos a la fecha del respectivo reparto, de conformidad a la tabla progresiva por tramos regulada a continuación:

1) Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 unidades de fomento, 20%.

2) Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 unidades de fomento, 15%.

3) Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 unidades de fomento, 11%.

4) Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 unidades de fomento, 8%.

5) Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 unidades de fomento, 6%.

- 6) Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 unidades de fomento, 4%.
- 7) Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 unidades de fomento, 3%.
- 8) Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 unidades de fomento, 2,25%.
- 9) Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 unidades de fomento, 1,75%.
- 10) Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 de unidades de fomento, 1,5%.
- 11) Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de unidades de fomento, 1%.

El primer tramo se calculará sobre los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación cuando no hubiere repartos o, si habiendo repartos, correspondiere al Liquidador un honorario inferior a 30 unidades de fomento y, en este caso, el honorario no podrá exceder de esa cantidad.

Para la determinación del honorario que corresponda al Liquidador en cada reparto, se deberá calcular previamente la cantidad que le corresponda por honorarios y luego aplicar la tabla precedente en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje del honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere el numeral 2) del artículo 163, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren

corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.

### **La votación de la propuesta del liquidador**

El derecho a voto de las propuestas o acuerdos de la junta de acreedores se realiza mediante las siguientes reglas:

Artículo 189.- Del derecho a voto. Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo siguiente, aunque sus créditos no estén reconocidos, hayan sido o no objetados o impugnados.

Artículo 190.- Audiencia de determinación del derecho a voto. Corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:

- 1) Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.
- 2) La audiencia se celebrará a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte.
- 3) La audiencia comenzará con la entrega de un informe escrito del Liquidador al tribunal acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El informe se deberá referir especialmente a aquellos créditos que estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 188. El Informe incluirá todos los

créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día inmediatamente anterior a dicha audiencia.

Del contenido del referido informe, el Liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35.

4) A continuación, el tribunal oirá a aquellos acreedores que soliciten verbalmente argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.

5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, dejando constancia en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.

6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.

7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a esta ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación.

8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.

Artículo 191.- Excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto. Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

El acreedor o su mandatario que tengan un conflicto de interés o un interés distinto del inherente a la calidad de acreedor del Deudor respecto de un determinado acuerdo deberán abstenerse de votar dicho acuerdo y tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

Artículo 192.- Participación de créditos pagados. Los acreedores no tendrán derecho a voto por los créditos que hubieren sido totalmente pagados a causa de un reparto, de un pago administrativo o por cualquier otra forma, incluso por un tercero. Si el pago del crédito hubiere sido parcial, el acreedor tendrá derecho a voto sólo por el saldo insoluto.

### **De la realización del activo**

Se rige por las reglas del artículo 204 y siguientes de la Ley Nro. 20.720, esto es;

Artículo 204.- Reglas de realización de los bienes. Los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa. Los demás bienes muebles e inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, conforme a las siguientes reglas:

- a) El Liquidador designará a un Martillero Concursal.
- b) Las bases y demás condiciones de venta serán confeccionadas por el Liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal. Los acreedores y el Deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases. En tal caso, el tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día desde el vencimiento del plazo para objetar, con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario.

El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

El costo de la redacción de las bases será del Liquidador, con cargo al honorario único que perciba en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

c) Una vez resueltas las objeciones, las bases y las demás condiciones se publicarán en el Boletín Concursal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad que prevean las mismas bases.

d) En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar. Dicha garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se inscriba el dominio del comprador en el conservador de bienes raíces respectivo, libre de todos los gravámenes cuya cancelación y/o alzamiento se hubiese comprometido en las bases.

e) El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derechos sobre ellos corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. En caso de que no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, y el mínimo corresponderá al 50% del fijado originalmente. Si tampoco se presentaren postores en este segundo llamado, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, sin mínimo.

f) El mínimo del remate de bienes muebles corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin mínimo.

g) El Martillero Concursal deberá rendir cuenta de su gestión en los términos del artículo 216.

h) Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

Artículo 205.- Deber de información y cumplimiento de plazos. En el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización fijados en la letra h) del artículo anterior, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso. Lo anterior no lo exime de perseverar en la venta de los bienes, debiendo justificar su demora cada treinta días. En caso de que el retraso fuere imputable al Liquidador, la Superintendencia podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras, de conformidad a esta ley.

### **Rendición de cuentas del martillero**

Según establece el artículo 216 de la Ley Nro. 20.720, la rendición de cuenta debe realizarse dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate.

En la rendición el Martillero Concursal deberá rendir ante la Superintendencia una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y publicarla en el Boletín Concursal. La Superintendencia podrá objetar u observar su contenido, conforme a lo previsto en el número 5) del artículo 3fi.

Asimismo, el Liquidador, el Deudor y los acreedores podrán objetar la cuenta presentada por los Martilleros Concursales, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley en cuanto sea procedente.

### **Del pago del pasivo**

Se rige por las reglas del Título 5 acerca Del pago del pasivo, en sus párrafos 1 y 3, de la Ley Nro. 20.720, esto es;

Párrafo 1. De los principios generales

Artículo 241.- Orden de prelación. Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

Los créditos de la primera clase señalados en el artículo 2472 del Código Civil preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales.

Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación, serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

Artículo 242.- Acreedores prendarios y retencionarios. Los acreedores de la segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado podrán optar por ejecutar individualmente los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal

que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación, debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho.

El Liquidador podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectiva la preferencia.

Artículo 243.- Acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Párrafo 3. De los repartos de fondos

Artículo 247.- Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.
- 2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.
- 3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252.
- 4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente.

Artículo 248.- Procedimiento de reparto de fondos. El Liquidador observará las disposiciones siguientes:

1) La proposición será presentada al tribunal conjuntamente con un detalle completo del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar.

2) El tribunal, al día siguiente de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal.

3) Los acreedores que conjunta o separadamente representen al menos el 20% del pasivo con derecho a voto podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de tres días contado desde la notificación.

Si la objeción deducida afecta la totalidad del reparto, éste no podrá llevarse a cabo mientras la oposición no sea resuelta en primera instancia. Si la objeción deducida es parcial, el reparto podrá ejecutarse en la parte no disputada.

4) El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro de tercero día.

5) Transcurrido el término anterior, haya o no evacuado el Liquidador el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.

6) El objetante vencido será condenado al pago de costas, las que se calcularán sobre la base del monto objetado, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar. Si la objeción hubiere sido deducida conjuntamente por dos o más acreedores, y fuere rechazada, todos ellos serán solidariamente responsables del pago de las costas.

El Liquidador deberá perseguir en beneficio de la masa el cobro de las costas por cuerda separada ante el mismo tribunal, pudiendo solicitar que las fijadas sean descontadas del reparto presente o futuro que les correspondería al o los objetantes vencidos.

7) La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva proposición de reparto.

8) No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar.

9) La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes. En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.

Artículo 249.- Acreedor condicional. El acreedor condicional podrá solicitar al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique. La caución señalada deberá constar en boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, debiendo ser reemplazada o renovada sucesivamente hasta que se cumpla la respectiva condición.

Artículo 250.- Deudas y créditos recíprocos. Cuando un acreedor fuere a la vez Deudor de quien está sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que le correspondan a dicho acreedor se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

Artículo 251.- Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente. La verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos

créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos.

Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los fondos materia de reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Artículo 252.- Situación de acreedores fuera del territorio de la República. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda. Vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

Artículo 253.- Destino de los fondos en caso de no comparecencia. Si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, la Tesorería General de la República lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos.

## **Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora**

Son aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

*Párrafo 2 Cuenta final de administración*

Artículo 49.- Contenido. La Superintendencia fijará la forma y contenidos obligatorios de la Cuenta Final de Administración mediante norma de carácter general, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Artículo 50.- Oportunidad. El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan:

- 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes.
- 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos.
- 3) Cese anticipado de su cargo.

Artículo 51.- Rendición de la Cuenta. Una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir de conformidad a lo dispuesto en el número 7) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.

La citación deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tuvo por acompañada la Cuenta Final de Administración ante el Tribunal, e incluirá el día, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Acreedores. Entre la fecha de publicación de la citación y de celebración de la Junta de Acreedores deberán transcurrir

no menos de diez ni más de veinticinco días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.

Dicha Junta se celebrará con los acreedores que asistan.

Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores. Si el objetante fuese la Superintendencia, su objeción será publicada en el Boletín Concursal en el mismo plazo antes señalado.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, la Superintendencia requerirá informe al Liquidador de todas las objeciones presentadas o publicadas en una única resolución, la que se notificará por correo electrónico al Liquidador y se publicará en el Boletín Concursal.

2) El Liquidador dispondrá de diez días contados desde la notificación de la resolución antes indicada para contestar en una sola presentación todas las objeciones planteadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley mientras la o las objeciones no sean resueltas.

- 4) Transcurrido el plazo señalado en el número 2), se haya presentado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de tres días para insistir en sus objeciones.
- 5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.
- 6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de diez días, un informe que contendrá las objeciones planteadas, la contestación del Liquidador si la hubiere, y su opinión en cuanto a si los hechos afectan decisivamente el patrimonio concursado, si implican un grave perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a su deber de cuidado. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.
- 7) El tribunal competente apreciará los antecedentes aportados de acuerdo a las normas de la sana crítica y pronunciará su resolución dentro de los quince días siguientes a la entrega del informe que indica el número anterior.
- 8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará En caso de que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.
- 9) La resolución del tribunal competente que acoja una o más objeciones insistidas, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos. Si la resolución rechaza la Cuenta Final de Administración deberá

designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra esta resolución procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. Contra la resolución que rechace una o más objeciones insistidas no procederá recurso alguno.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 53.- Ejecución de las resoluciones que rechazan la Cuenta Final de Administración. La ejecución de estas resoluciones se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si la resolución ordena al Liquidador a quien se le rechazó la Cuenta restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente forma:

a) Tendrá el plazo de treinta días, prorrogable por igual período, desde que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada para dar cumplimiento a lo resuelto.

b) Si no efectuare la restitución señalada, el tribunal competente certificará esa omisión, de oficio o a petición de parte, y comunicará tal circunstancia a la Superintendencia.

c) Con esa certificación, la Superintendencia hará efectiva la garantía de fiel desempeño referida en el artículo 16 de esta ley, consignando los fondos en el tribunal competente.

2) Si la resolución ordena al Liquidador cuya Cuenta se rechazó una medida distinta a la de restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente manera:

a) El Liquidador cuya Cuenta se rechazó ejecutará lo resuelto dentro del mismo plazo indicado en el número anterior o en aquél que fije el tribunal en su resolución.

b) El honorario del nuevo Liquidador designado se determinará de común acuerdo con la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal competente, y se pagará de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 39.

En todos los casos señalados en este artículo, el Liquidador cuya cuenta se rechazó podrá solicitar una prórroga ante el tribunal competente, por una sola vez y por un máximo de treinta días, para dar cumplimiento a lo resuelto.

#### *Término del procedimiento concursal de liquidación*

Artículo 254.- Resolución de término. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto.

Artículo 256.- Recursos contra la resolución de término. La resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación será susceptible de recurso de

apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.

## *G. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA*

Procedimiento de liquidación forzosa de los bienes de la persona deudora, art 282 y siguientes

### *ÁMBITO DE APLICACIÓN*

Es un procedimiento judicial que permite la liquidación de bienes, mediante la entrega de los bienes de la persona deudora (natural o jurídica) para el pago de las deudas de sus acreedores.

Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren, ante tribunal competente:

- a) Dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y
- b) No se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Asimismo, se prevén causales de liquidación forzosa refleja o consecuenciales, en que el tribunal de oficio debe declarar la liquidación forzosa.

### Causales reflejas de Liquidación forzosa refleja

Dan fuerza para que el tribunal de oficio debe declarar la liquidación forzosa, estas son:

- a) Artículo 77: El retiro de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, sin el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo, el tribunal competente dictará la Resolución del Liquidación.
- b) Artículo 81: La ausencia del Deudor en la Junta de Acreedores, si el Deudor no compareciere a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.
- c) Artículo 88 inc. 1º y 2º, esto es por la no presentación de nueva propuesta de Acuerdo de reorganización cuando éste fue impugnado.

Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación

d) Artículo 96, por el rechazo del Acuerdo de reorganización judicial, si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta.

Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

e) Artículo 114, por la nulidad e Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado. Es el mismo tribunal que declara la nulidad e Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

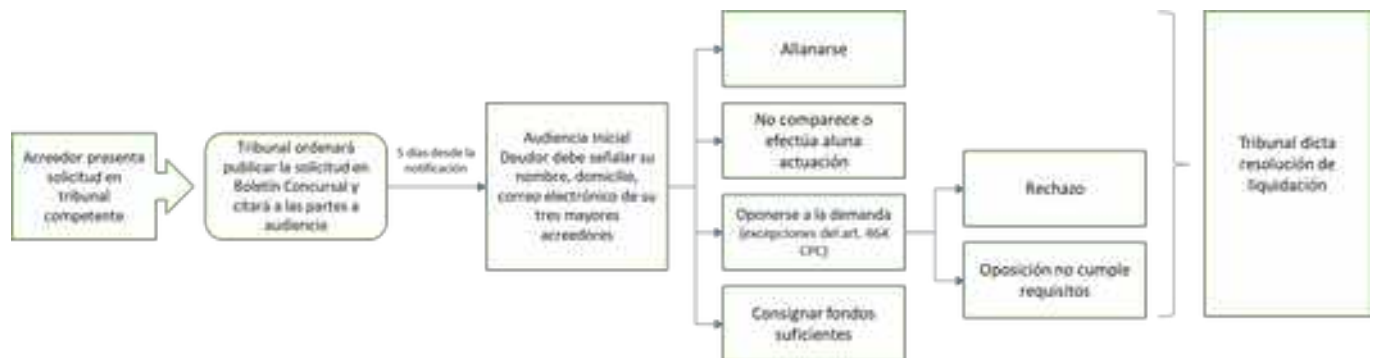
f) Artículo 120 Nro. 2 y 3, si el Deudor no compareciere a la audiencia inicial de liquidación, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 del art. 120, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación

g) Artículo 123, esto es, si se dicta resolución de Rechazo de la oposición formulada por el deudor en el procedimiento judicial de liquidación forzosa, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación

h) Artículo 267 Nro. 6, por la falta de acuerdo de ejecución en el procedimiento concursal de renegociación de persona deudora

Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación

## DIAGRAMA DE FLUJO, PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA



## EL PROCEDIMIENTO

### Requisitos de la demanda

La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos, y deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- 1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.
- 2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- 3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá En caso de que el Deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta ley, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

### **Nominación del veedor**

Artículo 22.- Nominación del Veedor. Una vez que la Superintendencia reciba los antecedentes señalados en el artículo 55, notificará a los tres mayores acreedores del Deudor según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la Superintendencia para todos los efectos legales.

Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere

obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso de que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

Excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso de que dicho acreedor no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

El Veedor titular y el Veedor suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste designe a un Veedor nominado en la Resolución de Reorganización.

El Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito su justificación al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo.

Artículo 23.- De la cesación en el cargo. El Veedor cesará en el cargo por el término del Procedimiento Concursal de Reorganización o por cese anticipado en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, subsistirá su responsabilidad hasta la aprobación de su Cuenta Final de Administración.

Artículo 24.- Del cese anticipado en el cargo. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo:

- 1) Por la revocación de la Junta de Acreedores.
- 2) Por remoción decretada por el tribunal.
- 3) Por renuncia aceptada por la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal, la que deberá fundarse en una causa grave.
- 4) Por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente o el que se designe.
- 5) Por inhabilidad sobreviniente. El Veedor deberá dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia, dentro del plazo de tres días, de la inhabilidad que le afecte. El

incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta gravísima para los efectos de lo dispuesto en el número 8) del artículo 18.

El Veedor suplente asumirá dentro de los dos días siguientes a la cesación en el cargo del Veedor titular, cualquiera sea la causa del cese.

El Veedor que haya cesado anticipadamente en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión y hacer entrega de los antecedentes del Procedimiento Concursal al Veedor suplente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este último haya asumido. En caso de incumplimiento, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo. Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe

acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley.

En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente:

- 1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor.
- 2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene.

- 3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización.
- 4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.
- 5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70 y 71.
- 6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda.
- 7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.
- 8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.
- 9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores.
- 10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.

Artículo 26.- Delegación de funciones. El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial.

La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en el que conste la aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal.

### **Revisión, primera providencia y notificación.**

Una vez presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso de que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- 1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora.
- 2) A continuación, la Persona Deudora podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor

petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del

artículo anterior. De acuerdo a lo señalado, la Persona Deudora podrá:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

### **Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora**

Se aplican las mismas reglas que ya se han desarrollado en el Procedimiento de Liquidación Voluntaria.

### **Antecedentes que se deben remitir la Superintendencia**

Cada vez que la ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir:

- 1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261, acerca del Inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación de la persona deudora.
- 2) Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263, acerca de la admisibilidad de los procedimientos de renegociación de la persona deudora.
- 3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.
- 4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.
- 5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.

En todo caso, los acreedores no deberán consignar la suma a que se refiere el número 2) del artículo 283, esto es, vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

### **Termino Anticipado del procedimiento concursal de renegociación**

Artículo 269.- Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos. La Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación:

1) Si la Persona Deudora infringe la prohibición establecida en el número 6) del artículo 264, sin perjuicio de la sanción propia establecida para el depositario alzado del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 260.

3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.

4) Si con posterioridad al inicio del procedimiento aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes a que se refiere el artículo 261.

Declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad regulados en el artículo 264.

Vencido el plazo para reponer administrativamente en los términos del artículo 270 sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la

Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2 de este Capítulo.

#### *H. JUICIO DE OPOSICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA*

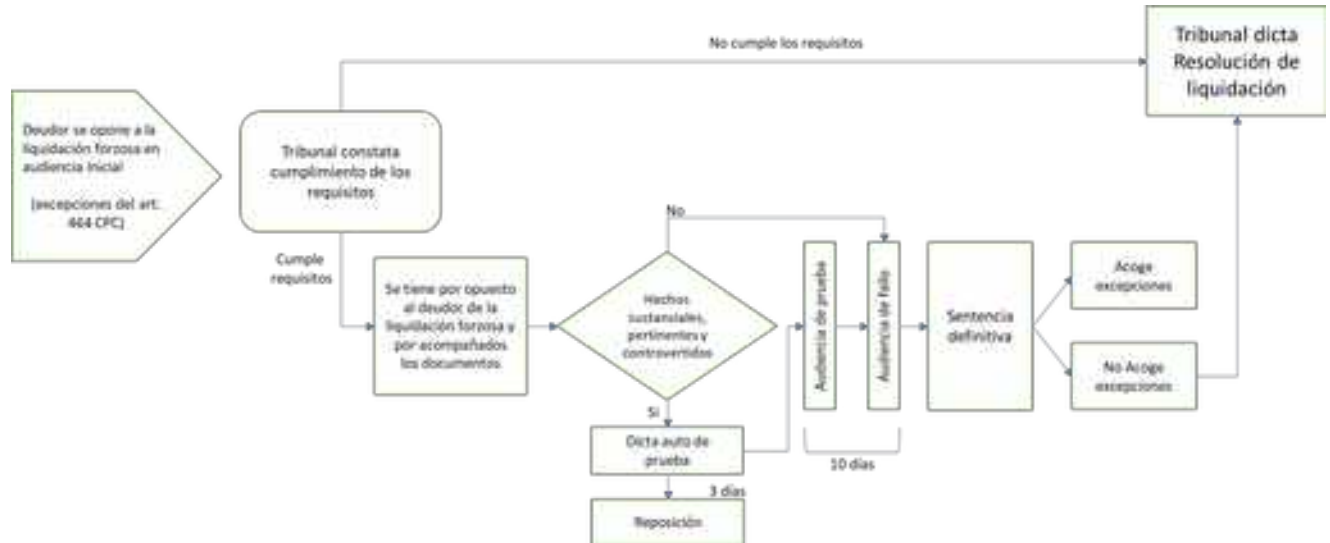
Este procedimiento, se encuentra establecido en el artículo 121 y siguientes, de la Ley Nro. 20.720, permite al deudor, oponer e invocar excepciones, que se deben fundar aquellas previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento civil, fundando la presentación del escrito en situaciones de hecho y de derecho.

En esta presentación se debe exponer todas las pruebas de las que pretenda valerse:

- a. Prueba testimonial, artículo 122 numeral 1).
- b. Prueba confesional, artículo 122 numeral 2).
- c. Prueba pericial, artículo 122 numeral 3).
- d. Prueba documental, artículo 122 numeral 4).

En cuanto a la prueba testimonial, se debe individualizar a los testigos que se depondrán y las razones que justifican su comparecencia, en cuanto a la prueba testimonial, se debe acompañar el pliego de posiciones, y finalmente, en cuanto a la prueba documental, esta debe ser pertinente, pudiendo, ser acompañada posteriormente, siempre que se acredite que los antecedentes han surgido luego de la audiencia inicial y que no pudieron estos acompañarse en la audiencia inicial, por razones independientes a su voluntad.

DIAGRAMA DE FLUJO, PROCEDIMIENTO OPOSICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA



## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS

- i. CONTADOR ROSALES, N. y PALACIOS VERGARA, C. (2015): *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento*; Santiago, Legal Publishing Chile.
- ii. JOFRÉ CASTRO, N. y RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, D. (2021): *Ley Nro. 20.720 Sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas*; Santiago, Academia Judicial de Chile, material docente número 20.
- iii. SANDOVAL LOPEZ, RICARDO (2015): *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Derecho Concursal*; Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

### LEYES Y NORMAS LEGALES

- i. Constitución Política de la República de Chile. 1980.
- ii. Código Civil. Promulgado el 14 de diciembre de 1855.
- iii. Código de Procedimiento Civil. Promulgado el 28 de agosto de 1902.
- iv. Código de Comercio. Promulgado el 23 de noviembre de 1865.
- v. Ley Nro. 4.558, “*Sobre Quiebras*”. Publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 1929.
- vi. Ley Nro. 18.175, “*Fija nuevo texto de la Ley De Quiebras*”. Publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre de 1982.
- vii. Ley Nro. 20.080, “*Aclara el sentido de la ley Nro. 18,175, de Quiebras, en la forma que indica*”. Publicada en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2005.

- viii. Ley Nro. 20.416, "*Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño*". Publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010.
- ix. Ley Nro. 20.720, "*Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo*". Publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de enero del año 2014.
- x. Oficio Circular Superir Nro.5, "*Establece pautas para la solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora*". Publicada con fecha 19 de mayo de 2020.

#### SITIOS WEB

- i. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en sitio web: <http://www.bcn.cl>
- ii. Academia judicial de Chile. Disponible en sitio web: <https://academiajudicial.cl/>
- iii. Comisión para el Mercado Financiero. Disponible en sitio web: <https://www.cmfchile.cl>
- iv. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Disponible en sitio web: <https://www.superir.gob.cl>
- v. CARBONEL O'BRIEN, ESTEBAN (2014) *Apuntes de derecho concursal latinoamericano Colombia, Perú, México y Brasil*. Recuperado el día 22 de Octubre de 2022 de <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/legin/article/download/1300/956/>.